

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES

Nº **156**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: FISCALÍA DE ESTADO NOTA F.E. Nº488
ADJUNTANDO CONTESTACION AL EXPEDIENTE Nº 3728/18,
PARA SU CONOCIMIENTO.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo	
REGISTRO N° 4876	HORA 14 DIC 2018 10:05
Patricio DOWLING Jefe Departamento Coordinación Administrativa Dirección Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO	

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
19 DIC 2018	
MESA DE ENTRADA	
N°.....	Hs..... FIRMA.....



Nota F.E. N° 488

Ushuaia, 13 DIC 2018

SR. PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
Dn. Juan Carlos Arcando
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a los autos caratulados "TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA S.A. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte N° 3728/18), en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia, a los fines de acompañar copia de la contestación a la demanda promovida por la Dra. Verónica Muchnik, en su carácter de apoderada de la firma Tierra del Fuego Energía y Química S.A., para su conocimiento y el de los demás integrantes de ese Cuerpo Legislativo.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Para Sec Legislativa

Juan Carlos Arcando
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

14/12/18

Gilberto J. Martínez de Sucre
GILBERTO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

1
2

3

4



5



CONTESTA DEMANDA

SEÑORES JUECES:

Virgilio Juan Martínez de Sucre, letrado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, en el carácter que más adelante acredito, con domicilio real y constituyéndolo procesal en Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de esta ciudad, junto a mis letrados patrocinantes **Mariana Sánchez Caparrós** (matrícula provincial N° 540), **Maximiliano Juan Malnati** (matrícula provincial N° 524) y **Maximiliano Augusto Tavarone** (matrícula provincial N° 369), en los autos caratulados: **"Tierra del Fuego Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo"** (Expte. N° 3728/18), a los señores Jueces respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Que, como surge de las copias autenticadas del decreto provincial N° 3.052/93 y resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que agrego, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al art. 167 de la Constitución Provincial, y a los arts. 8 y 9 de la Ley Provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia.



[Handwritten signature]
Lilian R. Gonzalez
Mesa de entradas
Superior Tribunal de Justicia

1
- 3 DIC. 2018
08:30 hs
c/ 1 copia.

II.- OBJETO.

En legal tiempo y forma vengo a contestar la demanda promovida por Tierra del Fuego Energía y Química S.A. (en adelante, TFEQ o TEQSA) contra mi representada y a solicitar su íntegro rechazo, con costas, de conformidad a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III.- NEGATIVAS.

Por imperativo procesal niego, en general, todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no hayan sido reconocidos expresamente, y la aplicación al caso del derecho invocado.

Desconozco asimismo, las firmas, fechas, contenido y autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la actora, con excepción de la que haya sido emitida por mi representada y que se corresponda con su original. Asimismo, niego la autenticidad de toda documentación oficial en idioma extranjero que carezca de apostille y/o legalización consular.

En particular, niego:

1) Que los decretos provinciales N° 1426/16 y N° 444/18 y el resto de los actos administrativos enunciados por la actora, estén viciados de nulidad, sean arbitrarios, violen el procedimiento legal vigente y/o desconozcan derechos acordados.

2) Que haya mediado una incomprensible decisión de mi representada de abstraerse de las obligaciones contraídas en el contrato y/o que lo haya rescindido



intempestivamente.

3) Que la Provincia haya incurrido en un incumplimiento respecto de la integración de la Comisión Especial prorrogada mediante el decreto provincial N° 3011/15.

4) Que el dictado del decreto provincial N° 1426/16 sea la respuesta a las intimaciones de la contraria.

5) Que el Decreto provincial N° 444/18 imponga una compensación arbitraria.

6) Que la accionante esté integrada por un conjunto de empresas de singulares dimensiones y enorme trascendencia en su país de origen, por no constarme.

7) Que la empresa Shaanxi Coal and Chemical Industry Group Co. Ltd. (Shaanxi Carbon) posea ingresos anuales por USD 31.926.000.000.- (2017), acciones en sesenta (60) empresas controladas y emplee alrededor de 130.000 personas, por no ser de mi conocimiento.

8) Que Shaanxi Carbon sea la empresa china más grande de carbón, y/o que sea la empresa N° 35 de la República Popular de China en términos de eficiencia, por no constarme.

9) Que las autoridades de la Embajada de la República Popular China en Argentina hayan elogiado las negociaciones y apoyado el proyecto llevado a cabo por la empresa TEQSA.

10) Que el Sr. Gobernador de la Provincia de Shaanxi se haya apersonado en las instalaciones del Parque Industrial y/o que haya mantenido encuentros protocolares en la sede del Gobierno de Tierra del Fuego, por no constarme.

11) Que se haya generado un gran entusiasmo

por la contratación y que por resultado de ello hubiesen comenzado a evaluarse inversiones anexas al convenio primigenio, que incluían una usina a gas con capacidad de 56MW y un puerto con recinto propio.

12) Que la actora haya celebrado un contrato de licencias e ingeniería de amoníaco con la firma KBR USA LL por USD 11.000.000.-.

13) Que haya celebrado un contrato de licencias, tecnologías y equipamiento de proceso singular de 2700 tn. de urea con STMICARBON BY por aproximadamente USD 27.000.000.-.

14) Que haya efectuado una compra de acero para la construcción con la firma china Railway Materials Tianjin Co. LTD por la suma de USD 1.564.000.-.

15) Que haya comprado acero para la construcción a Shaanxi Longmen Iron And Steel (Group) Co., LTD. por la suma USD 4.500.000.- (aprox.).

16) Que haya realizado una compra de acero para la construcción con la firma China Minimetals Corporation por la cifra de USD 2.624.220,01.

17) Que haya adquirido viviendas prefabricadas de la firma Shaanxi Construction Steel Structure Limited Company por la suma USD 2.400.000.- (aprox.).

18) Que haya contratado un flete oceánico Tianjing-Ushuaia-Punta Arenas con la empresa Oceanic Shipping & Enterprises Ltd. por la suma de USD 3.229.177,92.

19) Que haya contratado un servicio de almacenaje con la firma Agunsa S.A. por el monto de USD 880.000, 00 (aprox.).

20) Que por los equipos, insumos y servicios



antes mencionados la accionante haya desembolsado USD 50.000.000.-.

21) Que la actora haya comprado el predio Las Violetas por USD 2.000.000.-, por no constarme.

22) Que haya solicitado un préstamo al Banco de Desarrollo de China y/o que el mismo haya sido autorizado.

23) Que la industria extractiva no motoriza la economía local y/o que fomenta el trabajo conocido como "golondrina".

24) Que la percepción de regalías haya estado destinada a satisfacer necesidades corrientes.

25) Que la inversión de TEQSA haya superado los USD 500 MM y/o que la misma haya requerido la aprobación del Ministerio de Hacienda y de la Comisión de Reforma, tanto de la Provincia de Shaanxi, como de la República de China, por no constarme.

26) Que se hubiesen formulado inverosímiles denuncias penales que nunca prosperaron por no tener el más mínimo sustento legal.

27) Que a partir de la sanción de la Ley Provincial N° 828 haya habido un giro en la opinión pública y/o que desde entonces haya comenzado a comprenderse la supuesta importancia comercial, social y/o cultural del proyecto.

28) Que el adelanto en efectivo de las regalías haya sido de importante dimensión y/o que por aplicación del proceso de liquidación directa del productor, el Estado provincial hubiera percibido USD 20.000.000.-, por no constarme.

29) Que la obra para erigir la planta de fertilizantes fuera "faraónica" y/o "gigantesca".

30) Que inmediatamente después del primer pago se hubiesen comenzado los preparativos para realizar la construcción.

31) Que la empresa haya sido la primera interesada en edificar cuanto antes la planta industrial.

32) Que se haya puesto en movimiento un enorme engranaje internacional para la adquisición de insumos y maquinarias destinadas al montaje de la planta.

33) Que los materiales a los que hace alusión el párrafo anterior no podían ser comprados en Argentina y/o que tenían relación directa con la tecnología de punta necesaria para el desarrollo.

34) Que la llegada de un barco proveniente de China en el mes de abril de 2011 haya obedecido al cumplimiento de lo planificado.

35) Que el mismo pesara 14.000 toneladas y/o que contuviera todos los insumos y maquinarias necesarias para el comienzo de las operaciones de montaje.

36) Que los funcionarios de la Aduana argentina no hayan permitido que los equipos fueran bajados al puerto y/o que ello haya sido "inexplicable".

37) Que la determinación de la Aduana haya estado basada en ciertos "inconvenientes formales" y/o que aquéllos fueran menores y subsanables.

38) Que la decisión de no hacer ingresar el barco fuera una decisión gravosa y/o absolutamente desproporcionada con relación a los incumplimientos enrostrados.

39) Que del hecho de que hubiese podido



descargar la mercadería en la República de Chile se deduzca que "Tan graves no debieron ser entonces los 'inconvenientes formales' enrostrados por las autoridades aduaneras argentinas".

40) Que los requisitos aduaneros del transporte marítimo sean similares en todo el mundo y/o que ello sea producto de la aplicación de regulaciones internacionales.

41) Que la Aduana argentina haya formulado recurrentes e innecesarias peticiones y/o que las mismas hayan sido respondidas en su totalidad por la empresa actora.

42) Que hayan existido trabas formales inexplicables y/o continuadas.

43) Que el impedimento del avance del emprendimiento no tuviese sentido y/o que no se condijese con la actitud desplegada por los funcionarios intervinientes.

44) Que las autoridades nacionales promovieron excusas variadas e inverosímiles con la clara intención de entorpecer el desarrollo del proyecto sin tener que intervenir formalmente.

45) Que el Gobierno Nacional haya buscado entorpecer el emprendimiento desde su posición de autoridad reguladora de las importaciones necesarias para el montaje de la planta.

46) Que las autoridades nacionales hayan opuesto obstáculos con el fin de intervenir los títulos de propiedad del predio donde se llevaría a cabo la planta de fertilizantes.

47) Que TEQSA comenzase a librar distintas comunicaciones formales con el objeto de poner en conocimiento las bonanzas del proyecto, que los funcionarios nacionales fingían

desconocer.

48) : Que el Gobierno Nacional haya presionado a TEQSA a realizar inversiones para destrabar el proyecto original.

49) Que el dictado de la Comunicación N° 5265 (3/01/2012) por parte del BCRA hubiese obligado a la empresa a solicitar una prórroga a la entidad bancaria (HSBC Corporation Commercial Banking) para ingresar fondos destinados al proyecto.

50) Que la Ministro de Industria de la Nación se haya entrometido en el precio pactado en el convenio y/o que haya reconocido molestias del Gobierno Nacional en relación al proyecto.

51) Que se haya librado un "feroz conflicto institucional" entre la Provincia y la Nación, y/o que Tierra del Fuego se haya visto obligada a fingir que nada de ello ocurría.

52) Que la Provincia haya justificado incomprensibles actitudes del Gobierno Central a fin de evitar consecuencias más gravosas.

53) Que en el año 2013 haya habido un sinnúmero de reuniones en las cuales intentaba destrabar la situación.

54) Que la cartera económica nacional haya obligado a la actora a mantener encuentros con funcionarios de esa repartición.

55) Que la empresa haya tenido inconvenientes con la mercadería depositada en Punta Arenas y/o que se haya visto en situación de rematarla si no ingresaba a la Argentina, por no constarme.

56) Que se hayan producido millonarias pérdidas para TEQSA a raíz de la venta de dicha mercadería.

57) Que haya habido trabas a la importación



y/o que ello haya generado falta de insumos y maquinarias para el proyecto.

58) Que en abril 2011 TEQSA haya importado maquinarias, vehículos, e insumos desde China para su utilización en el proyecto, por no constarme.

59) Que la mayoría de las mercaderías arribadas se encontraran beneficiadas con el sistema de licencias automáticas de importación, por no constarme.

60) Que previo al embarque la empresa haya contactado consultoras especializadas y despachantes de aduana y/o que éstos le hayan informado que los vehículos de segunda mano tenían licencia automática de importación.

61) Que en el caso de los hierros de construcción, una vez descargados en el depósito fiscal, y obtener la certificación de aptitud, también podrían importarse al país.

62) Que el Gobierno nacional, a través de la Aduana, impidió la descarga de los bienes transportados en el primer buque de TEQSA arribado al puerto de Ushuaia.

63) Que el Gobierno nacional haya dado indicaciones a las delegaciones aduaneras de Ushuaia y Río Grande de prohibir cualquier tipo de destinación de la empresa en los pasos fronterizos.

64) Que la Aduana haya incurrido en un accionar desvergonzado demostrando no tener inconvenientes ni pruritos en que se hiciera pública la conducta señalada en el punto anterior.

65) Que el buque con mercaderías de TEQSA, luego de encontrarse en la rada de Ushuaia por más de un mes, se

haya visto forzado a realizar la descarga en el Puerto de Punta Arenas, originando aquellos indudables y cuantiosas pérdidas a la empresa, por no constarme.

66) Que hayan ocurrido acontecimientos macroeconómicos que perjudicaron al proyecto.

67) Que el Gobierno nacional haya adoptado una postura rígida con relación al proyecto.

68) Que el Gobierno provincial haya reconocido públicamente que las actitudes de las autoridades nacionales eran inentendibles y que perseguían una motivación diferente a la que pretendían comunicar.

69) Que las autoridades nacionales hayan buscado boicotear el avance del proyecto.

70) Que la Provincia se haya visto obligada a buscar un auto financiamiento para explotar sus recursos a partir de presiones sufridas por el Gobierno Central.

71) Que exista una "encrucijada insostenible" en materia de regulación de la explotación de hidrocarburos.

72) Que haya habido una reunión entre autoridades del Gobierno de la República Popular de China y la Ministro de Industria argentina y/o que en esa supuesta ocasión la funcionaria nacional haya intentado negociar el cese de presuntas "trabas" al avance del proyecto a cambio de que el Gobierno chino autorizase financiamiento para Fabricaciones Militares en un proyecto de nitrato de amonio en la provincia de Santa Cruz (NITRAMAR S.A.).

73) Que, a su vez, se haya buscado la participación de TEQSA como accionista de NITRAMAR S.A. a fin de conformar un "Polo Petroquímico Austral", por no constarme.



74) Que el Ministerio de Planificación Federal y la Comisión para el Desarrollo y la Reforma de China hayan mantenido negociaciones por aproximadamente un año y/o que hayan acordado las bases para un Memorándum de Mutua Cooperación.

75) Que el Gobierno Nacional haya generado un "embrollo" y/o que las autoridades de la Provincia de Shaanxi no hayan permitido la liberación del segundo pago por adelantado hasta que se resolviera la situación.

76) Que por tales razones la empresa haya comenzado a solicitar prórrogas a mi representada y/o que las mismas hayan sido concedidas sin más.

77) Por no constarme, que desde el punto de vista comercial la empresa se encontrara en un dilema.

78) Que la actora no pudiera desembolsar el segundo año de pago adelantado ya que el Gobierno de la Provincia de Shaanxi no autorizaba el libramiento de fondos y/o que ello no variaría hasta tanto la embajada china informara que se habían logrado avances concretos con el Gobierno argentino.

79) Que la contraria no podía avanzar con las obras de la planta fabril.

80) Que la Nación tenía "frenada" la importación de maquinarias en Punta Arenas y/o que ello duraría hasta que se logre un avance en las supuestas negociaciones propuestas.

81) Que no se mandarían más insumos desde China hasta tanto no hubiere una resolución de la cuestión de fondo.

82) Que la empresa se encontraba afrontando enormes pérdidas económicas por las demoras y la "retención" de

maquinarias en extraña jurisdicción.

83) Que haya existido imposibilidad alguna de cancelar las obligaciones a cargo de la parte actora y/o que ello haya sido responsabilidad del Gobierno nacional.

84) Que el Gobierno nacional haya mantenido una actitud negadora de la realidad y/o que diera mensajes confusos y/o que haya desmentido públicamente al Gobierno provincial.

85) Que el problema era "de claro corte político" y/o que el avance de la planta fabril fuera directamente proporcional a evidenciar la presunta deficiente política energética del Gobierno nacional.

86) Que, con la intervención del Ministerio de PLANIFICACIÓN Federal, se haya diseñado una vinculación entra TEQSA e YPF.

87) Que se haya redactado un borrador con un Memorándum de Entendimiento para que ambas empresas pudieran presentar un "Acuerdo de Oferta Conjunta" bajo la modalidad de "Iniciativa privada" para la explotación de las cuencas hidrocarburíferas bajo jurisdicción de Tierra del Fuego identificadas como: CA 12 Fracción I y CA 12 Fracción II, por no constarme.

88) Que el supuesto acuerdo no haya llegado a firmarse dado que las condiciones propuestas a TEQSA eran excesivas y/o no fueron autorizadas desde China.

89) Que la imagen pública de TEQSA haya sido dañada socialmente por la irrupción de las obras de la planta fabril y/o por la falta de pago de la segunda cuota del adelanto.

90) Que el Gobierno nacional haya exigido conseguir cuantiosas inversiones del exterior para resolver el



problema energético y habilitar así la continuidad del proyecto de la actora.

91) Que TEQSA se haya visto impedida de poner en conocimiento de la Provincia las presuntas negociaciones por razones de confidencialidad.

92) Que el Ministerio de Economía de la Nación haya comunicado a la empresa y a la embajada que requería la suspensión del proyecto "hasta nuevo aviso" y/o que haya propuesto la devolución de los fondos ya abonados a Tierra del Fuego en concepto de primer adelanto.

93) Que la teórica decisión de suspender el proyecto de TEQSA haya sido informada por el Ministerio de Economía nacional al Primer Ministro chino, Li YUANCHAO, en el marco de su gira latinoamericana.

94) Que lo expuesto supra haya sido ratificado por la Sra. Presidente de la Nación en un encuentro protocolar con el mandatario chino.

95) Que se advierta claramente la inexistencia de responsabilidad y/o errores de negociación imputables a TEQSA.

96) Que la postura de las diferentes áreas del Gobierno nacional haya resultado claramente obstaculizadora para el avance del proyecto.

97) Que los funcionarios nacionales hayan propuesto una negociación con consignas soberbias, actitud presuntuosa y/o de notoria imposición.

98) Que el Gobierno nacional se sabía un actor determinante para el avance del proyecto y/o que haya creído que sus decisiones no acarrearían consecuencias.

99) Que la misiva dirigida por el Dr. Axel KILCILOFF a TEQSA haya implicado reconocer lisa y llanamente que el Gobierno nacional estaba frenando el proyecto.

100) Que el firmante haya exigido que la nota no fuera presentada ante las autoridades de Tierra del Fuego y/o agregada al expediente administrativo de la licitación pública.

101) Que TEQSA no haya puesto en conocimiento estas circunstancias con el afán de no complicar la situación política entre la Provincia y el Estado nacional.

102) Que la accionante haya quedado en medio de un conflicto institucional entre la República Argentina y China y/o que lo único que podía hacer era esperar que se logren definiciones concretas entre ambos Estados.

103) Que, ya habiendo sido nombrado Ministro de Economía nacional, Kicillof se haya pronunciado en contra del proyecto y/o que haya ofrecido pagar las pérdidas de TEQSA y reorientar la inversión hacia otro proyecto.

104) Que el nombrado haya recibido personalmente a las autoridades de la empresa y/o que la supuesta reunión haya sido grabada.

105) Asimismo niego la autenticidad, contenido e identidad de todas las transcripciones que se adjudican a la desgrabación de ese supuesto encuentro.

106) Que el aludido Ministro de Economía haya confirmado abiertamente que el Gobierno federal siempre estuvo en conocimiento del proyecto de TEQSA pero que "no permitirían que continúe como tal".

107) Que dicho ministro exhortara al

redireccionamiento de la inversión a otro proyecto y/o que estuviera "sugiriendo" que sea orientado al Puerto de Río Grande.

108) Que el Ministro KICILLOF haya sostenido que contaba con autorización de la Presidencia para transferirle a la empresa el dinero abonado a la provincia en virtud del convenio y/o que se haya comprometido a lograr que mi representada no efectúe ningún reclamo legal contra la accionante.

109) Que los accionistas de la empresa hayan informado a SINOSURE su situación a la misma.

110) Que SINOSURE haya analizado la posibilidad de existencia de responsabilidad del Estado Argentino por la demora en el avance del proyecto.

111) Que SINOSURE haya convocado a las autoridades del Ministerio de Economía nacional para buscar el avance de la inversión sin tener que llegar a tomar medidas que perjudicaran a la calificación del país.

112) Que los funcionarios nacionales hayan puesto en vilo el proyecto y/o que hayan generado rispideces innecesarias entre los co-contratantes.

113) Que los mismos hayan "sido artífices de su propia espada de Damocles".

114) Que una calificación negativa de SINOSURE era muy preocupante para Argentina.

115) Que ello podía afectar de forma "irreversible" y "lapidaria" el acceso al crédito público y/o la compra de insumos de origen chino.

116) Que la Nación haya asumido ante la aseguradora el compromiso de lograr la suspensión del contrato de.

"Suministro de Gas de Regalías en Especie para su Industrialización" y/o que ello implicara que dejarían de correr los intereses, multas y reclamos por incumplimiento que pesaban sobre la empresa.

117) Que a mediados de marzo de 2014, el Ministro de Economía, la Ministro de Industria y el Secretario de Energía de la Nación, ni ninguna otra autoridad federal, hayan citado a la Gobernadora de la provincia para expresarle la necesidad de suspender todos los efectos del contrato.

118) Que la Comisión Especial creada por las partes, tuviera los alcances que la actora pretende asignarle.

119) Que tanto la empresa como la provincia hayan accedido a que todos los encuentros de la Comisión se realizaran en presencia de funcionarios del Ministerio de Economía nacional y/o que aquellos participaran de las tratativas, por no constarme.

120) Que el funcionamiento de la Comisión se haya demorado por la necesidad de recopilar información y esperar los avances diplomáticos entre sendos países.

121) Que la labor encomendada a ese organismo haya sido "extenuante", "titánica" y/o compleja.

122) Que la Comisión debía satisfacer directivas de las carteras nacionales de economía y finanzas y/o las Sras. Agustina Vila y Mariana González formularan peticiones en nombre de éstas, por no constarme.

123) Que, paralelamente a las labores de la Comisión, la empresa continuaba intentando resolver los inconvenientes y contestando las supuestas solicitudes de los funcionarios nacionales.

124) Que los motivos que llevaron a suscribir el acuerdo registrado bajo el N° 17.167 sean los enunciados en el escrito de inicio.

125) Que las partes hayan establecido a la Comisión con carácter permanente a lo largo de todo el vínculo contractual y/o que la vigencia de la Comisión trascendiera la suspensión extraordinaria acordada.

126) Que la empresa haya continuado invirtiendo en bienes de capital, comprando infraestructura, adquiriendo servicios y/o tecnología para el desarrollo de la planta de fertilizantes, por no constarme.

127) Que se haya pactado la continuidad del convenio y/o el inmediato reinicio de las obras y/o que, en consecuencia, TEQSA desistiera del reclamo impetrado contra Argentina ante SINOSURE.

128) Que alguna obligación le fuera exigible a la Sra. Gobernadora en relación a la Comisión de referencia.

129) Que los cambios de Gobierno en Nación y Provincia hayan imposibilitado elaborar una propuesta para definir una solución.

130) Que haya sido imposible cumplir la obligación del pago de la segunda cuota y/o de reiniciar las obras de la planta.

131) Que lo antedicho fuera consecuencia de Imposiciones del Estado nacional y/o que todos los intervinientes lo supieran.

132) Que las multas impuestas por la Provincia no tuvieran origen contractual y/o que se hayan aplicado para no

tener por decaído el convenio.

133) Que las inconductas de la actora no le resultan imputables ni a ella ni a las empresas accionistas bajo su control.

134) Que la Nación haya tomado la decisión expresa de "frenar" el proyecto y/o que ello se haya debido a que tuvo que optar por el "mal menor" para morigerar la insuficiencia energética del país.

135) Que SINOSURE no dejaría de tramitar el reclamo hasta que no se reiniciara el proyecto.

136) Que haya mediado un evidente supuesto de fuerza mayor bajo la modalidad de "hecho del príncipe".

137) Que haya habido un condicionante objetivo y sobreviniente.

138) Que las multas hayan sancionado incumplimientos que no eran tales y/o que no eran responsabilidad de la demandante.

139) Que, en razón del inexorable cambio de gestión nacional, los funcionarios del Gobierno federal hayan sido renuentes a expresar por escrito, lo sostenido verbalmente.

140) Que las partes no hayan podido definir la continuación del proyecto por la falta de acreditación del "hecho del príncipe".

141) Que la Comisión haya consensuado todos los puntos a resolver y/o que el único impedimento fueran las multas impuestas a la empresa por sus incumplimientos.

142) Que la suspensión del convenio ratificada por decreto N° 3011 (16/12/15) haya estado consensuada por los



funcionarios salientes y entrantes de la provincia.

143) Que las autoridades provinciales que asumieron en diciembre de 2015 estaban en pleno conocimiento y/o consintieron los alcances de la prórroga de la suspensión.

144) Que tal extremo sea confirmado por el hecho de que el mencionado decreto no fuera "revocado".

145) Que haya habido un encuentro entre autoridades de la empresa y funcionarios nacionales en el Ministerio de Minería y Hacienda de la Nación y/o que se haya manifestado a TEQSA el beneplácito por la inversión.

146) Que el Gobierno provincial haya incumplido obligación alguna.

147) Que con el cese de la emergencia administrativa determinada por decreto provincial N° 905/16 haya comenzado a correr plazo alguno para la conformación de la Comisión Especial y/o que la empresa hayan hecho reclamos informales al respecto.

148) Que el Poder Ejecutivo provincial se negara a tener comunicaciones con la actora.

149) Que la rescisión del contrato haya sido intempestiva y/o incomprensible.

150) Que tal decisión se haya basado en un hilo argumental incoherente y/o sin lógica.

151) Que la rescisión se haya determinado en base a premisas inciertas.

152) Que mi representada haya confundido deliberadamente las obligaciones contractuales asumidas por las partes.

153) Que la suspensión del convenio siguiera vigente al momento de la rescisión.

154) Que el vencimiento de la suspensión no tuviera nada que ver con las obligaciones emanadas del convenio principal.

155) Que el Gobierno de Tierra del Fuego haya incumplido los términos de la suspensión acordada.

156) Que al momento del dictado del decreto N° 1426/16 la Provincia haya pretendido "extrapolarse" y situarse en 2011 como si nada hubiera ocurrido desde esa fecha.

157) Que se haga alusión a la gestión del anterior Gobierno como si fuera un tercero y/o que el Estado provincial se haya abstraído de su condición de parte del contrato.

158) Que los argumentos empleados por el Estado provincial al rescindir el contrato se encontraran abiertamente precluidos y/o que ya habían sido resueltos por las partes.

159) Que los fundamentos del decreto N° 1426/16 sean inverosímiles y/o inconexos y/o incoherentes.

160) Que mi representada haya tenido la intención de dejar sin efecto el convenio "a cualquier precio" y/o a cualquier costo político y/o social y/o económico.

161) Que la compensación de acreencias realizada por mi representada haya sido llamativa y/o absurda.

162) Que se haya intentado generar una liquidación con ítems inexistentes.

163) Que se hayan querido integrar a la liquidación conceptos que estaban sujetos a un supuesto espacio comercial que sólo podían proceder en el supuesto de continuarse el



contrato.

164) Que las causales invocadas en el Decreto N° 1426/16 no fueran tales al momento de su sanción y/o que hubiera motivos diferentes "inconfesables".

165) Que no exista disposición legal y/o contractual que de sustento al reclamo sobre la garantía de mantenimiento de oferta.

166) Que el depósito efectuado por la empresa en el marco de la licitación no haya sido entregado bajo la modalidad de "caución".

167) Que los intereses devengados y/o las multas sólo podían exigirse en caso de continuidad del vínculo contractual.

168) Que para no restituir los pagos hechos en concepto de adelanto mi representada haya echado mano a un engendro denominado "compensación".

169) Que al momento de decretar la rescisión la Administración se encontrara en mora de sus obligaciones.

170) Que al resolver el recurso de reconsideración la Provincia sólo haya repetido los argumentos de la rescisión y/o que haya "balbuceado" afirmaciones incoherentes y absolutamente confusas.

171) Que mi representada haya desconocido hechos rayanos a lo público y notorio.

172) Que la rescisión del contrato haya estado dirigida a la colocación de títulos públicos.

173) Que las regalías que la provincia percibe no alcanzan ni nunca alcanzarán para satisfacer la garantía del

"Fideicomiso Argentino" y el "Convenio de Suministro de Gas de Regalías en Especie" con la actora al mismo tiempo.

174) Que mi representada tenga regalías comprometidas con TEQSA en virtud del rescindido contrato y/o que no pudiera disponer de ellas para la obtención de crédito público.

175) Que en las respectivas intervenciones de la Fiscalía de Estado provincial hayan mediado omisiones graves y/o deliberadas y/o inexcusables.

176) Que la garantía de pago de los bonos colocados por la Provincia constituyan un riesgo alto y/o que inexorablemente acareen consecuencias disvaliosas para el erario.

177) Que la motivación de los decretos que se pretenden impugnar sea distinta a la expresada en sus textos.

178) Que la Provincia haya desconocido la composición societaria de TEQSA.

179) Que la intervención de las autoridades del Gobierno chino en el plano contractual sean evidentes y estén acreditadas.

180) Que el alcance del dictamen legal SLYT N° 56/18 sea el que mi contraparte pretende adjudicarle y/o que el mismo se haya limitado a rechazar "con intrépida liviandad" todos los elementos aportados en relación a inversiones y/o gastos supuestamente generados por las demoras en el inicio de las actividades.

181) Que mi representada haya propuesto un relato temerario y/o mendaz y/o falso.

182) Que los decretos impugnados sean ostensiblemente violatorios del ordenamiento legal aplicable, del



principio de buena fe y de las disposiciones contractuales que los unían.

183) Que las partes hayan negociado, en el ámbito de la Comisión Especial y, por más de dos años, las condiciones para continuar con el proyecto.

184) Que en el caso de marras no se haya producido el vencimiento de plazos para el cumplimiento de obligaciones en cabeza de la accionante.

185) Que al resolver el recurso de reconsideración se haya reconocido vigor al acuerdo de suspensión.

186) Que TEQSA haya realizado todos los esfuerzos que estaban a su alcance para el cumplimiento de sus obligaciones y mantener la vigencia del vínculo.

187) Que el Poder Ejecutivo Provincial haya desconocido principios generales del Derecho.

188) Que los argumentos expuestos por la actora en el recurso de reconsideración en sede administrativa no hayan sido verdadera y razonablemente tenidos en cuenta al momento de su resolución.

189) Que sea indescifrable la actitud desplegada por la Administración al momento de fundar su decisión rescisoria.

190) Que la Provincia haya desconocido acuerdos por el simple hecho de haber sido celebrados ante una gestión política anterior.

191) Que se haya violado la máxima de continuidad jurídica del Estado.

192) Que el acto rescisorio se haya limitado a

cuestionar las motivaciones de las autoridades gubernamentales anteriores, sin discutir la legalidad y/o legitimidad de las suspensiones acordadas.

193) Que la medida rescisoria sea un ensayo lineal y simplista de los hechos ocurridos.

194) Que se intente a través del acto de rescisión desconocer y revisar extemporáneamente decisiones políticas anteriores que ya causaron estado y surtieron efectos para ambas partes.

195) Que el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, en el que se funda el Decreto Provincial N° 1426/16, minimice los elementos evaluados y la gravedad de la situación, reconozca al Estado como parte de la negociación, y reevalúe unilateralmente y de manera genérica los criterios allí analizados.

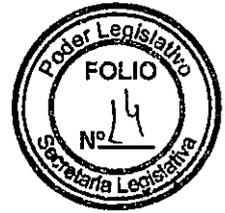
196) Que la Administración estaba obligada a someterse una mesa de negociación.

197) Que en el caso de marras se haya violado la doctrina de los actos propios.

198) Que el Estado Provincial haya intentado desconocer y/o reniegue de un "sometimiento voluntario e inequívoco".

199) Que la decisión rescisoria fue tomada a conciencia y a sabiendas de no conformar la Comisión Especial a la cual se encontraba legalmente sometido el Estado por disposición de un acuerdo de partes válido.

200) Que los argumentos por los que se rechazó el recurso de reconsideración de la actora a través del Decreto Provincial N° 444/18, no aportaron nada nuevo, más que reiterar



inconsistencias, con el anhelo de que al hacerlo ellas se convirtiesen en verdad.

201) Que la decisión de la Administración de dejar un espacio negocial evidencia la clara violación de la teoría de los actos propios.

202) Que la medida resolutoria sea contraria al plexo legal y convencional exigible.

203) Que la Administración haya incurrido en mora respecto a la integración del espacio negocial.

204) Que fruto de esa supuesta mora se torne imposible resolver el contrato.

205) Que la Administración se ufana de saberse intimada.

206) Que el Decreto Provincial N° 444/18 y/o su dictamen jurídico previo hayan incurrido en una confusión tiempo-espacio.

207) Que haya una carencia de herramientas para sostener la decisión rescisoria.

208) Que el Estado Provincial decidió rescindir un contrato cuyos efectos se encontraban suspendidos por un acuerdo de partes.

209) Que exista o haya existido una razonable imposibilidad de cumplimiento por parte de la actora.

210) Que la excepción de cumplimiento contractual sea claramente aplicable al presente caso.

211) Que la resolución del contrato haya sido desproporcionada.

212) Que sea aplicable al sub lite el principio de

conservación de los contratos.

213) Que los funcionarios provinciales que asumieron en diciembre de 2015 se hayan negado sistemáticamente a recibir a la empresa, por no constarme.

214) Que el Estado haya demostrado desidia respecto de la continuación del vínculo contractual.

215) Que la Provincia pretende hacer valer su condición de cocontratante "compungido", cuando no realizó ninguna acción concreta para insuflarle continuidad a las negociaciones ni propuso alternativas de resolución.

216) Que la Administración haya violado el principio de buena fe contractual.

217) Que la decisión rescisoria constituya un abuso de derecho.

218) Que en el presente caso no se presentaban los requisitos legales exigidos legalmente para que se produzca la rescisión del vínculo.

219) Que la conducta del Estado constituya una "rescisión contractual abusiva".

220) Que el Dictamen S.L. y T. N° 249/16 no contenga una fundamentación adecuada.

221) Que no corresponda aplicar al Contrato de Suministro de Gas las previsiones de la Nacional N° 17.319.

222) Que no haya ocurrido el supuesto previsto en la cláusula 13.2 del "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización".

223) Que nunca corrieron los sesenta (60) días establecidos en la cláusula supra mencionada porque todas las



obligaciones del Contrato se hallaban suspendidas.

224) Que la Provincia haya violado el principio de confianza legítima o "legítima expectativa".

225) Que no se encuentren reunidos en autos los requisitos legales para que opera la compensación prevista en el artículo 3 del Decreto Provincial N° 444/18.

226) Que haya una imposibilidad legal y material para realizar una compensación entre las partes.

227) Que la Provincia decidió rescindir intempestiva y unilateralmente el contrato que la unía con la empresa.

228) Que de sostenerse la decisión rescisoria, la Provincia deba entregar a la actora la suma de U\$D 30.163.492,60 o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio del Banco Nación del cierre anterior a la efectiva cancelación.

229) Que la empresa no adeude al Estado la suma de U\$D 118.631.432,51.

230) Que sea equivocado el guarismo liquidado por la Provincia en el Decreto Provincial N° 444/18.

231) Que la Provincia adeude a TEQSA en concepto de devolución de pago adelantado por haber dispuesto la rescisión del contrato la suma de U\$D 30.163.492,60 o su equivalente en moneda nacional, y que ese importe sea de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 52/100 (\$609.302.550,52).

232) Que las multas establecidas en los Decretos Provinciales N° 310/12 y 1146/12 no resultaban exigibles al momento de la compensación.

233) Que la garantía de incumplimiento de

contrato y la garantía de oferta sean inexistentes y/o que ellas no sean obligatorias y/o que hayan sido inventadas con el afán desesperado de buscar elementos contra los cuales deducir una supuesta deuda en cabeza del Estado.

234) Que la Provincia no tenga libre disponibilidad de las sumas con las que pretende realizar la compensación.

235) Que los recursos con los que se busca hacer la compensación no se encuentran en poder del Estado.

236) Que no haya una reciprocidad de deudas para realizar la compensación, conforme exige el ordenamiento de fondo.

237) Que la garantía de ejecución sea una falacia y/o que no respeta los términos de la Licitación Pública llevada a cabo mediante la Resolución SH N° 36/10 y/o que no fue prevista al momento de suscribirse el "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización" (aprobado por la Ley N° 828) y/o que nunca formó parte del Expediente N° 3980 SH/2010.

238) Que la normativa prevista en el Decreto Provincial N° 1502/02 no resulte aplicable al presente caso.

239) Que no haya saldos a favor del Estado.

240) Que la Provincia adeude a la actora la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 50/100 (\$ 340.274.199,50).

241) Que el Estado busque fraguar conceptos a fin de obtener un crédito.

242) Que la Provincia pretenda torcer el marco jurídico para obtener una coexistencia de deudas recíprocas



inexistentes.

243) Que el pago de la segunda cuota en concepto de adelanto de gas nunca le resultó exigible a la accionante en virtud de las suspensiones acordadas.

244) Que el Estado busque percibir arbitrariamente una millonaria suma bajo el pretexto de licuar los montos que supuestamente debe restituir a la empresa.

245) Que el Estado reclame intereses por conceptos que en realidad debe restituir.

246) Que el reclamo de intereses planteado por la Provincia represente un absurdo y/o sea una petición arbitraria.

247) Que la empresa demandante no deba abonar una cuota en concepto de segundo año de pago adelantado.

248) Que el reclamo de intereses por parte de la Provincia sea un "edicto pretoriano" y/o esté teñido de ilegalidad, confiscatoriedad o arbitrariedad.

249) Que no exista obligación de pago alguna en cabeza de la actora para con la Provincia.

250) Que sean ilegítimas por ausencia de causa las multas, los intereses, y demás conceptos impuestos por el Estado a la empresa accionante.

251) Que el tipo de cambio planteado en el requerimiento de los intereses sea equivocado.

252) Que el temperamento adoptado por el Estado Provincial en los actos que se cuestiona en la demanda sea violatorio de todo el plexo legal que rige el procedimiento administrativo.

253) Que los actos administrativos

cuestionados en el escrito inaugural padezcan algún vicio y/o sean nulos.

254) Que sea aplicable al sub lite la llamada "Teoría del Paralelismo de las Competencias".

255) Que el Poder Ejecutivo carecía de competencia para revocar por sí el Convenio.

256) Que se haya acreditado la inexistencia de los incumplimientos imputados a la parte actora.

257) Que la rescisión llevada adelante por el Ejecutivo Provincial sea nula por violar los límites normativos.

258) Que el Estado Provincial debió promover una acción de lesividad en virtud de la existencia de derechos adquiridos.

259) Que los actos administrativos cuestionados en la demanda sean arbitrarios.

260) Que haya existido por parte de la Administración una denodada intención de abstraerse de las obligaciones contractuales.

261) Que la decisión rescisoria fue intempestiva e irresponsable.

262) Que se hayan violado las garantías del debido proceso durante el trámite administrativo que derivó en la rescisión del Convenio.

263) Que haya existido un desvío del thema decidendum administrativo.

264) Que la argumentación expuesta en el Dictamen S.L. y T. N° 56/18 respecto a la desestimación de la prueba ofrecida por la actora carezca de todo sentido.



265) Que la Administración tomó medidas de mejor proveer a fin de "torcer el equilibrio de la balanza y justificar así sus dichos".

266) Que no se le permitió ejercer a la accionante su derecho de contralor de las pruebas y/o que la Administración negó la exhibición de material probatorio.

267) Que el rechazo de los medios probatorios ofrecidos por la contraria sea una acción rayana en lo temerario.

268) Que los actos impugnados en la demanda encierren una finalidad encubierta.

269) Que haya "muchos cabos sueltos" que al Tribunal de Cuentas no le terminan de cerrar.

270) Que la rescisión del Convenio estuvo fundada en argumentos incomprensibles, vagos, incoherentes e inconsistentes, que buscaban una motivación distinta a la expuesta en los actos impugnados.

271) Que la actual gestión gubernamental había decidido utilizar las regalías pactadas en el Contrato para satisfacer un compromiso en ciernes.

272) Que el Estado mintió e ideó una "falsa causa de rescisión" para liberarse sin culpa de las obligaciones a su cargo.

273) Que la intención de la Provincia era utilizar las regalías para otra operación.

274) Que la intimación que realizó la empresa mediante nota simple del 3/3/2016 ante la Secretaría de Representación Oficial en Buenos Aires fue incorporada al expediente tardíamente en razón del caos administrativo reinante, por no

constarme.

275) Que el emplazamiento mencionado obligó a las autoridades a "acelerar" su estrategia.

276) Que el Decreto Provincial N° 1426/16 fue dictado "sin madurar".

277) Que ninguna fórmula o informe permite aseverar que la Provincia podrá satisfacer las obligaciones contraídas en el marco de la emisión de títulos públicos de deuda y al mismo tiempo, las que derivan del Convenio.

278) Que sea materialmente imposible cumplir con los dos compromisos de manera simultánea.

279) Que sea inexorable la revocación en sede judicial de los actos administrativos cuestionados.

280) Que se expuso a los tenedores de los Bonos TDF-TFU a un riesgo no advertido en el prospecto.

281) Que haya un factor de riesgo deliberadamente omitido en los Bonos TDF-TFU.

282) Que haya incurrido el Estado en una desviación de poder.

283) Que los actos administrativos impugnados se fundaron en "crearse y creerse" una realidad paralela.

284) Que al Gobierno no le preocupó arriesgar el patrimonio que conforma el erario siguiendo la creencia de que como los litigios resultan ser de largo plazo, los resultados serían afrontados por una gestión gubernamental venidera.

285) Que la ratificación de la decisión que resolvió el Recurso de Reconsideración demuestre una falta de responsabilidad mayor:



286) Que el "frenesí dialéctico" del Dictamen S.L. y T. N° 56/18 (que sirvió de base al Decreto Provincial N° 444/18) dio cuenta de que algo no estaba bien.

287) Que la dictaminante de dicha pieza jurídica sea como un "malabarista" al que se le van cayendo los pinos pero sigue estoico en la función que le encomendaron.

288) Que la aplicación del derecho, doctrina y jurisprudencia citados en la demanda sean de aplicación al presente caso.

IV.- PRELIMINAR.

La demanda en traslado tiene por objeto la revocación de dos actos administrativos del Ejecutivo Provincial: (i) el Decreto N° 1426/16, que rescindió por culpa de la contratista el Convenio de Suministro de Gas de Regalías registrado bajo el N° 14577 del Registro de la Gobernación, suscripto entre la actora y mi representada el 22 de septiembre de 2010; y (ii) el Decreto N° 444/18, que rechazó el recurso de reconsideración de la empresa, compensó de oficio deudas mutuas de las partes, e intimó a la demandante al pago de sumas de dinero en concepto de remanente de compensación de multas, integración de garantía de cumplimiento de contrato y, por último, intereses por falta de pago del segundo adelanto pactado en la cláusula 2.6 del citado convenio.

La procedencia de la acción se fundamenta, en lo medular, sobre la base de afirmar que todas las obligaciones contractuales se encontraban suspendidas al momento de rescindirse el convenio, y que los incumplimientos previos que se le endilgan a la

actora no habrían sido por su culpa, sino a consecuencia de circunstancias fácticas que configurarían causales de "fuerza mayor" o, más precisamente, lo que en doctrina se conoce como "hecho del príncipe" que provendría de la conducta de ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.

No obstante, la pretensión de la firma carece de andamiaje y deja perplejo por sus contradicciones. Si fuera verdad lo que la propia empresa afirma, y la obligación de construir la planta de industrialización de gas fuera de cumplimiento imposible por responsabilidad del Estado Nacional, ¿qué objeto tendría entonces declarar la nulidad del decreto de rescisión y hacer renacer el contrato?

Y si resultara cierto que el proyecto fuese en verdad considerado inconveniente en el marco de la situación de desabastecimiento de gas que vive el país tanto por las autoridades nacionales pasadas, como por la gestión actual, ¿qué sentido tendría hoy insuflarle vida a un contrato cuya ecuación económica contradice los lineamientos federales en materia energética?

LA REALIDAD ES MUY DISTINTA A LA QUE PRETENDE HACER CREER LA CONTRARIA. El Gobierno Provincial hizo lo correcto al extinguir un vínculo contractual que comenzó con pésimos antecedentes. A poco más de un año de haberse celebrado, el acuerdo evidenció signos de deterioro, siendo **LA PROPIA CONTRATISTA LA QUE OMITIÓ DE MANERA UNILATERAL EL PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO PACTADO EN EL CONTRATO.**

Se trataba, por cierto, de una suma voluminosa con la que esperaba contar la Provincia, y de **UNA CONDICIÓN ESENCIAL**



DEL CONTRATO, CUYO INCUMPLIMIENTO SE CASTIGABA CON LA MORA AUTOMÁTICA. Indiferente a estas expectativas y consecuencias, la firma decidió no desembolsar las sumas comprometidas sin anticiparle de forma clara e inequívoca a su contraparte de lo que estaba sucediendo.

La Administración obró con prudencia y tolerancia. Demasiada paciencia quizás. Concedió esperas. **APLICÓ INTERESES Y MULTAS POR EL INCUMPLIMIENTO MONETARIO QUE LA CONTRARIA NO CUESTIONÓ EN TIEMPO Y FORMA.** Pero todo fue en vano. No pasó mucho tiempo sin que quedara a la vista que la empresa iba a desdeñar la obligación que constituía la finalidad última del contrato: la edificación de la planta fabril para industrializar el gas a transferir. La "mayor inversión extranjera de la Patagonia Argentina" — tal como fue presentada al público y a los representantes del pueblo la obra— no iba a ocurrir. Y la Provincia sumaría otra frustración más a su lista de emprendimientos fallidos.

Mi defendida resulta ajena a las razones de supuesta "fuerza mayor" invocadas por la demandante. Aún en el improbable caso de resultar ciertos los extremos alegados en este sentido por TEQSA, no queda para nada claro con qué atribuciones los funcionarios nacionales denunciados por la contraria planeaban torcer el rumbo de una contratación legítimamente concertada por Tierra del Fuego sobre recursos que integran su dominio originario y "redireccionarlos" a otra Provincia. Por el contrario, varias de las conductas supuestamente asumidas por los funcionarios mencionados en la demanda podrían resultar prima facie espurias e incluso

delictivas. Sin embargo, pudiendo haber sido resistidas e incluso denunciadas penalmente, nunca fueron objetadas por la empresa.

A este respecto, la deliberada participación de la firma en este contexto no parece exenta de reproche. Su conducta, especulativa, encubridora, opaca y contradictoria no se compadece con los estándares de conducta esperados de un buen hombre de negocios. Su gestión parece más propia del tráfico de influencias que del lobbyismo: mientras gestiona la concesión de "prórrogas" con el Estado Provincial por un lado, bajo la mesa "negocia" con el Estado Nacional a espaldas de su comitente el "redireccionamiento" de la inversión a otras latitudes. En tanto, resuelve unilateralmente suspender los pagos comprometidos, a la par que la falta de apego al plan de obras era inocultable.

Por si quedara alguna duda, la mora de la contratista —que en la demanda se pretende licuar bajo los efectos de un acuerdo de suspensión que ni en su texto ni en su espíritu podría jamás haber dispensado las faltas incurridas— está plasmada en un acto firme y consentido, habiendo perimido cualquier discusión al respecto. Tampoco la culpabilidad de la rescisión puede resultar, entonces, una valoración desproporcionada como lo pretende la actora.

No es ocioso recordar que cada uno de los rubros reclamados a la firma hallan su quicio en el aludido incumplimiento de obligaciones esenciales a su cargo y tienen base legal y convencional que las sustente. Elementales razones de derecho y justicia indican que no se la podría nunca eximir, ni "condonársele" rubros indemnizatorios que se aplican a cualquier otro contratista



estatal y que tienen por finalidad salvaguardar al Estado del malogro al interés público comprometido.

En suma, **EL CUESTIONAMIENTO A LA POTESTAD RESCISORIA EJERCIDA POR MI REPRESENTADA RESULTA DESATINADO.**

La comitente no tiene por qué cargar con las consecuencias del accionar de TEQSA y de sus graves incumplimientos. Es un principio inconcuso de nuestro derecho que la parte afectada por una inobservancia al contrato puede optar entre reclamar la prestación comprometida, con más el daño ocasionado por el retraso en concretarlo, o bien puede solicitar la resolución del contrato, produciendo la extinción del vínculo. En materia de contratos administrativos, su disolución constituye una prerrogativa incontestable de la Administración Pública derivada de la especial posición en que se encuentra de velar por la realización del interés público.

Para finalizar, llama a la incredulidad el supuesto desvío de poder que pretende hallar la compañía en el acto extintivo, vinculándolo al Programa de emisión de Títulos de Deuda aprobado mediante Ley Provincial N° 1132. Amén de que la orquestación de semejante maniobra como la descrita por la actora —involucrando prácticamente todos los poderes del Estado, y hasta al Gobierno Nacional, que aprobó el endeudamiento— resulta muy poco verosímil, lo cierto es que la contraria no hace mayor esfuerzo por acreditar su existencia. Y se sabe que el excés de pouvoir constituye un vicio en el que la prueba constituye un elemento determinante.

Para peor, la actora pone en tela de juicio la capacidad de endeudamiento del Estado Provincial con base en la

supuesta falta de fuerza ejecutiva del Decreto Provincial N° 1426/16, sin decir que en sede administrativa había solicitado la suspensión de la ejecución del mismo. Basta la simple comprobación de esta circunstancia para advertir la abierta contradicción en la que incurre la accionante con sus propios actos precedentes.

En conclusión, la profusa verbosidad de la acción en traslado no alcanza a ocultar la realidad evidente y palpable: que, **DONDE DEBERÍA HOY ESTAR LEVANTADA Y FUNCIONANDO UNA PLANTA DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS** capaz de generar enormes ingresos contractuales e impositivos para la Provincia, empleo para cientos de fueguinos y derrame a otros sectores de nuestra economía, **NO HAY MÁS QUE UN PREDIO VACÍO Y MUCHAS EXCUSAS INCOMPROBABLES** que, como se verá seguidamente, no pueden de ningún modo alcanzar para torcer la legítima voluntad de liberar a las partes de un compromiso **RESPECTO DEL CUAL SE HA PERDIDO NO SÓLO LA ESPERANZA, SINO TAMBIÉN LA CONFIANZA.**

V.- LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

V.1. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN.

Por Decreto Provincial N° 2108 del 10 de octubre de 2008 el Ejecutivo ratificó el "Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas" suscripto entre la Provincia y TEQSA el 10 de octubre de 2008. Tanto este Memorando, como el "Acuerdo de cooperación", celebrado en julio de aquél año por el entonces Sr. Ministro de Economía CROCIANELLI y el Sr. Secretario de Hidrocarburos D'ANDREA EN LA REPÚBLICA DE CHINA,



fueron los primeros antecedentes de la contratación rescindida mediante los actos impugnados en esta demanda.

Ya desde entonces, dichas gestiones llamaron la atención del suscripto, por su envergadura y por las groseras irregularidades vinculadas a su gestión, dando lugar a varias observaciones de parte de esta Fiscalía de Estado, plasmadas en el Expediente F.E. N° 57/08, caratulado: "MIGUEL ANGEL OLIVARES S/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2108/08", en el marco del cual el día 12 de noviembre de 2008 se emitió el Dictamen F.E. N°19/08 y la Resolución F.E. N°64/08, que fueron puestos en conocimiento de la Legislatura, del Tribunal de Cuentas y del Poder Ejecutivo.

Adjunto el dictamen y la resolución indicados, y a sus términos y contenido me remito en mérito a la brevedad. Baste con mencionar que en su transcurso se detectó: (i) se comisiona al entonces Secretario de Hidrocarburos de la Provincia a Buenos Aires desde el 14 al 18 de julio para analizar aspectos técnicos de la propuesta de SCHLUBEMBER en área CA 12, orden de pasaje y viáticos A BUENOS AIRES; (ii) el 20 DE AGOSTO DE 2008, es decir casi un mes después de su regreso, SE EXTENDIÓ SU COMISIÓN DESDE EL 19 HASTA EL 29 DE JULIO DE 2008, a la República de China "con el objetivo de firmar un convenio PARA LLEVAR ADELANTE EL INTERCONECTADO PROVINCIAL, SIENDO EL CENTRO DE GENERACIÓN RÍO GRANDE, Y TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE METANOL QUE LE DARÁ VALOR AGREGADO A LA PRODUCCION DE GAS", Y EL TERCER CONSIDERANDO AGREGA: "QUE EL PRESENTE NO GENERÓ GASTOS DE PASAJES Y VIÁTICOS". La pregunta era inevitable: **¿QUIÉN PAGÓ Y POR QUÉ?**

El 24 de noviembre de 2008 el suscripto libra una misiva a la Sra. Gobernadora requiriendo información sobre reservas de gas, copia del expediente, inscripción de TEQSA en los registros de la Secretaría de Energía de la Nación, informe de la asistencia de Cancillería o consulado en China. El requerimiento no fue satisfecho. En su lugar, contestó el entonces Secretario Legal y Técnico, mediante un dictamen del que surgían notables contradicciones. Luego, el 28 de noviembre, se emite una nueva nota, a la Secretaría de Hidrocarburos pidiendo nombre de técnicos y profesionales intervinientes, informes jurídicos e informe de las reservas de gas. Tampoco se tuvo respuesta.

Ante la falta de contestación de las autoridades provinciales, el 17 de diciembre de 2008 el suscripto efectúa puntuales, múltiples y más que serias advertencias a los Sres. Legisladores mediante la Nota F.E. N° 833/08, que en copia se adjunta a la presente. La misiva es recibida un día después. Pesé a las advertencias realizadas, el 23 de diciembre se sanciona la Ley Provincial N° 774.

Por el art. 1° de la norma en cuestión la Legislatura declara "exceptuada del principio general del remate o licitación pública previsto en la Ley territorial N° 6, a la operación de disposición y colocación de regalías en especie de gas natural por parte de la Provincia, en virtud de la especialidad de la materia y la legislación nacional específica que resulta aplicable, que se aprueba por la presente de acuerdo al Memorandum de Entendimiento y a los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por la señora Gobernadora, María Fabiana Ríos y Tierra del Fuego, Energía y Química



S.A., representada por su presidente, don Lin Yun Yo, de fecha 10 de octubre de 2008, registrado bajo el N° 13.435 y ratificado mediante Decreto provincial N° 2108/08" (B.O.P. 29/12/08).

Recién el 27 de abril de 2009 el expediente por el que tramitaba el acuerdo con TEQSA es remitido a la Fiscalía de Estado. Dos días después emito el Dictamen F.E. N° 14/09, que en copia se acompaña, a cuyos términos me remito por razones de brevedad, pero que en esencia concluye que Expediente SH N° 4215/09 caratulado: "S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE G (SIC) PROVIENIENDO de REGALIAS Y CONTRUCCIÓN (SIC) DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS", no se ajustaba a la normativa vigente, dando cuenta de no menos de CINCUENTA Y CINCO (55) irregularidades, entre ellas, la modalidad de la contratación, concertada entre "ausentes", mecanismo empleado en otras ocasiones **CON EL OBJETO DE ELUDIR EL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS.**

Sin esperar el dictamen, y habiendo transcurrido sólo un día hábil, la entonces Sra. Gobernadora Fca. Fabiana RIOS firmó la "oferta" el 28 de abril de 2009. El lunes 11 de mayo se recibió contestación de la Autoridad de Aplicación confirmando el depósito de sumas de dinero por TEQSA, la suscripción de la oferta y su aceptación, pero sin agregar copia de los instrumentos.

Frente a las declaraciones públicas efectuadas por el representante de la Provincia ante la OFEPHI, aparecidas el día 28 de mayo de 2009 en horas de la mañana en Sur 54 y Provincia 23, que claramente señalaban que **NO EXISTÍAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO**, efectué ante el juzgado

penal interviniente una presentación en la que no sólo solicité que se citase a declarar al declarante, sino que además solicité medidas concretas tendientes a verificar las reservas comprobadas de gas en la provincia.

El mismo día, en horas de la noche, aparecen en el Portal Sur 54 declaraciones del Sr. Director Provincial de Capacitación y Proyectos de Hidrocarburos, contestando que **CUANDO SE ACABE EL GAS, SE EXTINGUE EL OBJETO DEL CONTRATO Y LA EMPRESA NO PUEDE RECLAMARLE NADA A LA PROVINCIA.**

El día 29 de junio de 2009 remití la Nota F.E. N°369 a la Legislatura conteniendo una serie de críticas al convenio, su "fe de erratas" y el procedimiento seguido para su concertación. El mismo día se libran notas al Sr. Fiscal Mayor y al Tribunal de Cuentas. También se envían otras misivas a la Legislatura, los 5 diputados y los 3 senadores nacionales. Finalmente, por Notas F.E. Nos. 597 a 600 del 23 de septiembre puse en conocimiento de los 4 bloques de la Legislatura la necesidad de que tomen intervención, en forma concordante con lo que resolvió la Juez de Instrucción en sentencia del 20 de mayo, en cuanto a que se habían incorporado nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorando y Puntos Centrales, tenidos en cuenta por los Legisladores al sancionar la ley N°774.

En tanto, el Tribunal de Cuentas, mediante su Acuerdo Plenario N° 1821 del 3 de agosto de 2009, también formuló observaciones legales a la oferta, en los términos del artículo 30° de la ley provincial N° 50, ello sin perjuicio de las irregularidades que señalara en su Acuerdo Plenario N° 1756.



Ninguna de estas advertencias y denuncias consiguió hacer entrar en razón a los funcionarios intervinientes, que parecían determinados a seguir adelante con la ejecución del contrato, circunstancia que no me dejó más opción que recurrir, con fecha 7 de octubre, al Superior Tribunal de Justicia a efectos de solicitar una urgente medida cautelar que impidiera la concreción de un grave perjuicio al erario público, dando lugar a las actuaciones caratuladas: "FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 2245/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, que ofrezco como prueba.

Tras una serie de incidencias, esta Corte se pronunció mediante la sentencia del 16 de diciembre del mismo año, registrada en el Tomo LXVII F° 183/201, en la que decretó la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 774.

Entre sus fundamentos, el Estrado, en su actual composición, sostuvo: *"...no exige mayor esfuerzo convencerse de que la Ley N° 774 no podía establecer -como lo hizo- una excepción a la regla general, de alcance netamente individual o singular (en el caso, autorizando la operación de disposición y colocación de regalías en especie de gas natural por parte de la Provincia, sin proceso previo de selección, a favor de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A.) (...) lejos de establecer una excepción objetiva y razonable, que permita su goce o aplicación para todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación, fijó lisa y llanamente una excepción de carácter individual y concreto, temporalmente destinada a tener virtualidad para un caso particular, permitiendo así la irrupción de una situación de privilegio, incompatible con la materia..."* (consid. 3.11).

...[T]omando en cuenta que la **MODALIDAD DE CONTRATACIÓN** que se aprueba mediante la Ley N° 774, **ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PUES NO CABRÍA TIPIFICAR DE OTRA MANERA A LA VENTA DE UN RECURSO QUE INTEGRA EL TESORO PROVINCIAL** (ver art. 66 de la Constitución de la Provincia), sencillo es deducir que la normativa a la luz de la cual debe analizarse el presente caso, es la propia y exclusiva del derecho público. (...) si bien nuestra Carta Magna Provincial no estableció obligatoriamente un sistema determinado para la contratación pública, sino que dejó ello librado a las distintas normas que se dicten al respecto, sí se ocupó en cambio de enfatizar **LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** (en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, concurrencia y transparencia, correlativos a los existentes en materia de Licitación Pública), y una amplia, previa y documentada difusión, posibilitando la participación ciudadana, en cumplimiento del principio de publicidad (que tiene su génesis en el art. 8° de nuestra Ley fundamental provincial, y es además coincidente con los que dirigen la Licitación Pública). (...) teniendo en cuenta que el concepto de regalías petroleras conforma uno de los recursos que integra el Tesoro Provincial (tal cual lo dispone el artículo 66° de la Constitución Provincial), **SU ENAJENACIÓN**, en principio, debía efectuarse mediante licitación pública o sistema de selección que asegure la concurrencia de potenciales oferentes y una amplia, previa y documentada difusión, procedimiento establecido como principio en materia de contrataciones de nuestro sector público provincial. (...) **EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA** u oposición adquiere vigencia cuando, mediante una adecuada publicidad, los eventuales oferentes tienen conocimiento del llamado a licitación y acuden para formular sus



propuestas. (...) la importancia del principio de igualdad radica en que a través de ella se **"EXCLUYE O DIFICULTA LA POSIBILIDAD DE UNA COLUSIÓN O DE CONNIVENCIA ENTRE ALGÚN LICITADOR U OFERENTE Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que junto con los requisitos de 'conurrencia' y 'publicidad', permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público" (consid. 3.III, el destacado no se encuentra en el original).

Asimismo, es interesante hacer notar las declaraciones del ex Secretario de Energía de la Nación Daniel CAMERON —agregadas como prueba a la causa, no negadas por el Ejecutivo y recogidas por el Tribunal—. El funcionario, consultado acerca de lo actuado por la Provincia, sostuvo: "Yo no sé cómo estará encarando la Provincia este tema **porque por algo es soberana**. La realidad es que si uno tiene que interpretar la operación que están haciendo y esto compromete una serie de volúmenes de gas por años es una venta de un activo provincial y si hay un pago anticipado es una operación que puede tener razonabilidad pero **NO PODRÍA DICTAR O SUGERIR QUE SE HAGA EN BASE A UNA METODOLOGÍA QUE PUEDA IMPONERLE LA NACIÓN** (...) Es lo mismo que a alguien se le ocurra que podemos discutir salarios en Tierra del Fuego, desde lo privado uno puede opinar sobre cómo se realiza algo, **NO TENEMOS AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA HACERLO, NO NOS VAMOS A PONER A OPINAR SOBRE ALGO QUE TIENE QUE RESOLVER LA PROVINCIA CON SU PROPIA NORMATIVA...**" (consid. 3.IV, el destacado es propio).

Por último, el fallo concluye: "Las conclusiones arribadas son coincidentes con la postura actual de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en la materia que nos convoca, por cuanto la misma precisa que **LAS TRATATIVAS TENDIENTES A LA CONCRECIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, SÓLO PUEDE SER REALIZADAS BAJO LAS FORMAS DISPUESTAS POR LAS NORMAS VIGENTES**, todo ello bajo pena de nulidad. Pese a que luzca excesivamente rigurosa, esta es la doctrina actual de la Corte, y ha sido reiterada en numerosos precedentes (...) los dos organismos de contralor de nuestra provincia expresamente se pronunciaron en contra de la posibilidad de llevar adelante el proceso de contratación directa (...) **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** no debe ser interpretado en términos que solo importen observar la presencia de un "buen negocio" para la Provincia. No basta ni alcanza con predicar tal obviedad. Seguridad jurídica en este contexto importa justamente el cumplimiento del diseño Constitucional y la obligación positiva del Estado de promover ámbitos de relación en los que la promoción de espacios propicios para la inversión y desarrollo, a los que todos aspiramos como ciudadanos, no permitan la filtración de posibilidades de arbitrariedad en la toma de decisiones. En este sentido **LA CONSTITUCIÓN ESTÁ IMPONENDO UN LÍMITE NO NEGOCIABLE POR PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO...**" (consid. 5, énfasis agregado).

Menos de 15 días después, el 30/12/2009 se publicó en el Boletín Oficial N° 2663 la Ley Provincial N° 805 (de Presupuesto del año 2010), cuyo art. 28 modifica el art. 26 de la Ley Territorial N°6 (de Contrataciones) en los siguientes términos: "4) Por los procedimientos que se detallarán, las siguientes operaciones vinculadas con hidrocarburos: (...) b. la venta de hidrocarburos propiedad de la Provincia, sea que fueren obtenidos por explotación de yacimientos propios o por percepción de regalías en especie según



lo establecido por los artículos 60 y 62 de la Ley nacional 17.319, siempre que sean destinados a proyectos de industrialización en la Provincia. A tal fin, el Poder Ejecutivo implementará el Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos en la Provincia, el que tendrá por fin inscribir y receptar las ofertas que realicen las empresas interesadas en industrializarlos, en los términos que se establezcan en las condiciones particulares de cada llamado. Las ofertas que presenten las empresas deberán establecer claramente el proceso de industrialización a realizarse con los hidrocarburos, la inversión prevista para su instalación, la oferta económico financiera por la adquisición del hidrocarburo de que se trate, la proyección de ocupación de mano de obra que implica el proyecto industrial y el estudio de su impacto ambiental. El Poder Ejecutivo analizará la oferta más conveniente a los intereses de la industrialización de hidrocarburos de la Provincia y celebrará el respectivo convenio con el adjudicatario, remitiéndolo al Poder Legislativo para su aprobación por los dos tercios (2/3) de la Legislatura según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Provincial".

El Ejecutivo Provincial se abocó a reglamentar la norma pero, en una nueva desprolijidad, tuvo que anular el Decreto Provincial N° 536/10, en el que se proponía la creación de un registro de empresas interesadas en la compra de gas para su industrialización en Tierra del Fuego, a raíz de una serie de nuevas observaciones formuladas por la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas.

Finalmente, el Decreto Provincial N° 760/10 derogatorio del anterior, dispuso la creación del registro contemplado en la Ley N° 805, reglamentando algunos aspectos de los requisitos allí

contemplados y encomendando a la Secretaría de Hidrocarburos, en su calidad de Autoridad de Aplicación, que regule las particularidades del llamado.

V.2. LA RESOLUCIÓN SH N° 36/10. LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO. EL LLAMADO A FORMULAR OFERTAS.

Con fecha 10 de marzo de 2010, mediante Nota D.A.F.-Sec. Hid. la Dirección de Administración Financiera de la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia solicitó la apertura del Expediente del Registro de la Gobernación N° 3980-SH/10 "S/REGLAMENTACION DEL REGISTRO PUBLICO DE EMPRESAS INDUSTRIALIZADORAS DE HIDROCARBUROS".

A fs. 2/15 de dichas actuaciones aparecen glosadas copias de la Ley Provincial N° 805, del Decreto Provincial N° 760/10 y del derogado Decreto Provincial N° 536/10. Luego, a fs. 16, el Sr. Secretario de Hidrocarburos remite el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de resolución reglamentaria del Decreto N° 760/10. Agrega a tal efecto un proyecto de resolución, que queda foliado a fs. 17/26.

A fs. 27/28 luce agregado el Dictamen DG.AJ-ME N° 54/10, elaborado por la Dirección General de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Economía. El mismo efectúa una serie de observaciones al proyecto elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos y también le encomienda a esta última incorporar y garantizar el fiel cumplimiento del principio de publicidad del llamado a presentar proyectos de industrialización de hidrocarburos.



Entre las observaciones formuladas, la letrada dictaminante refirió al punto 5) del Anexo II de "Condiciones Particulares" del proyecto de resolución, el cual reza **"El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia"** (fs. 21, énfasis agregado): Al respecto, sostiene el órgano asesor "...*queda bien en claro que el eventual convenio que se firme con el oferente será de carácter aleatorio, donde no resultaría indispensable que el comprador asumiera expresamente el riesgo; basta que se pruebe que compró la cosa con pleno conocimiento del peligro y que pagó el precio sin ninguna observación sobre el punto, para tenerlo por asumido tácitamente...la aplicación de las normas relacionadas con contratos aleatorios supliría cualquier situación anómala al respecto*" (v. fs. 27/vta.).

A fs. 33/41, se incorpora la Resolución SH N° 36/10, emitida junto a sus anexos con fecha 09 de abril de 2010, la cual resuelve, en su art. 1º, llamar a formular ofertas de industrialización de gas natural, en los términos del art. 26, inc. 4º, ap. "b" de la Ley Territorial N° 6 y del Decreto Provincial N° 760/10. A tal efecto, invita a los interesados, por el término de 45 días (art. 5º) a inscribirse en el "Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos" (art. 2º), debiendo cumplir con los requisitos establecidos en sus anexos (art. 3º), convocatoria que habría de publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación, el Boletín Oficial de la Provincia y comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, entre otros medios de difusión (art. 4º). Asimismo, establece que la propia Secretaría determinará más tarde la fecha de apertura de ofertas (art. 6º).

De los anexos de la Resolución SH N° 36/10 resulta de interés para la litis que, como Condiciones Particulares del llamado, los oferentes debían tener presente lo siguiente: (i) *"Deberán depositar, con la oferta y en concepto de garantía de su mantenimiento, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del monto del proyecto ofrecido...Respecto de la oferta aceptada, dicha suma será tomada a cuenta del pago adelantado, una vez aprobado el convenio por parte de la Legislatura Provincial"* (ap. 2, fs. 38); (ii) ***"La cantidad diaria de gas de la Provincia a adquirir por parte del oferente NO EXCEDERÁ EL VOLUMEN MÁXIMO OBTENIDO EN CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS EN ESPECIE POR LA PROVINCIA, NO PUDIENDO EXCEDER EN NINGÚN CASO DE 1.500.000 M3/DÍA"*** (ap. 3, fs. 38, el destacado me pertenece); ***"El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia"*** (ap. 5, fs. 38, énfasis agregado); *"Del pago adelantado: Deberán presentar una oferta irrevocable de pago adelantado de no menos de dos (2) años de provisión del gas pretendido..."* (ap. 8, fs. 38/vta.); *"Para los casos no contemplados en la presente, de manera supletoria, se aplicará la Ley Nacional N° 17.319, sus reglamentaciones, y las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación y del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)"* (ap. 12, fs. 43, la negrita no se encuentra en el original).

A fs. 44/88 obran actuaciones vinculadas a la amplia difusión otorgada al llamado (ello luego del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa *"Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar"*, del 16/12/2009, promovido a instancias del Organismo a mi cargo, el que se ofrece como prueba), pudiéndose apreciar el Comunicado del

Gobierno, su publicación en los Boletines Oficiales Nacional y Provincial, y comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Vale hacer notar que el Comunicado hace alusión expresa a la Resolución SH N° 36/10 y consigna, además: "1) *MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN PROYECTADA: U\$S 600.000.000.* 2) *DEPÓSITO EN GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 2% DEL MONTO DEL PROYECTO.* 3) **CANTIDAD MÁXIMA A ADQUIRIR A LA PROVINCIA: 1.500.000 m³ diarios**" (énfasis agregado).

A continuación, a fs. 89/90, se incorporan la Resolución SH N° 74/10, por medio de la cual se integra la Comisión de Evaluación, y la Resolución SH N° 72/10, que fija la fecha de apertura de ofertas. Más adelante, a fs. 119, se deja sin efecto la designación de un integrante y se nombra otro en su reemplazo.

A fs. 94/118 se agrega la Nota Ss. RR II N° 222/10, a través de la cual la Sra. Subsecretaria de Relaciones Internacionales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, eleva al Sr. Secretario de Hidrocarburos una importante cantidad de solicitudes de información recibidas vía correo electrónico tras la publicación del llamado, a saber: (i) email del Sr. Cónsul General de la República Argentina en Hamburgo pidiendo conocer el plazo de presentación de ofertas; (ii) email de la PetroVietnam Corporation manifestando interés y solicitando documentos detallados; (iii) email del Ministerio de Petróleos de Angola; (iv) email de la Embajada Argentina en Caracas, requiriendo el texto de la Resolución N° 36/10; (v) email del Departamento de Cooperación Internacional y Proyectos Extranjeros de la empresa ucraniana Naftogaz; (vi) email de la cancillería italiana; (vii) nuevo email del Consulado General en Hamburgo; (viii) email de la

compañía petrolera rusa Lukoil, tras una carta de la Embajada de la República Argentina en Rusia; (ix) listado de empresas del rubro remitido por el Consulado de la República Argentina en Hamburgo.

A fs. 121 el Sr. Secretario de Hidrocarburos dirige una misiva al Tribunal de Cuentas a fin de invitar a la institución a actuar como veedor durante el acto de apertura de ofertas.

V.3. LA APERTURA DE OFERTAS. LA OFERTA DE TFEQ.

El 23 de julio de 2010, a las 10:10 hs, con la presencia del Sr. Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, **Dr. Guillermo Aramburu**, el Sr. Secretario de Hidrocarburos, los miembros de la Comisión Evaluadora, un revisor del Tribunal de Cuentas de la Provincia y el Sr. Wang Teng por TFEQ, se procede a la apertura de la única oferta presentada, dejándose constancia de la documentación acompañada (v. fs. 122 y fs. 126).

En las fojas subsiguientes se agrega la instrumental en cuestión, a saber: (i) misiva del Presidente de TFEQ remitiendo constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales (fs. 123); (ii) misiva del Presidente de TFEQ acompañando: a) Estados contables del TFEQ por los períodos cerrados al 31 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2010; b) Estados contables de Jinduicheng Molybdenum Group Co., Ltd. al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009. Accionista de TFEQ; c) Estados contables de Shaanxi Carbón y Químico Industrial Grupo Co., Ltd. al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009. Accionista de TFEQ; d) Presentación de Balance ejercicio 2008 de Shaanxi Carbón y Químico Industrial Grupo



Co., Ltd.. al 31 de diciembre de 2008; e) carpeta presentación actividades de la empresa; f) CD ilustrativo de la empresa Shaanxi Carbón y Químico Industrial Grupo Co., Ltd.; g) Estados contables de Shaanxi Xinyida Inversiones Co., Ltd. al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009, accionista de TFEQ; h) Inscripción art. 123 de la ley 19550 de accionista Jinduicheng Molybdenum Group Co. Ltd.; i) Inscripción art. 123 de la ley 19550 de accionista Shaanxi Carbón y Químico Industrial Grupo Co. Ltd.; j) Inscripción art 123 ley 19.550 del accionista Shaanxi Xinyida Inversiones Co., Ltd.; k) Registro de Acciones de TFEQ, del cual surge la calidad de accionistas de los mencionados; l) Descripción de la actividad y antecedentes del accionista Jinduicheng Molybdenum Group Co., Ltd.; ll) Descripción de la actividad y antecedentes del accionista Shaanxi Carbón y Químico Industrial Grupo Co., Ltd.; m) Descripción de la actividad y antecedentes del accionista Shaanxi Xinyida Inversiones Co., Ltd.; n) Documentación y antecedentes relacionados con la adquisición del terreno donde se proyecta construir la planta industrial que motiva la presente; (iii) nota del Presidente de TFEQ acompañando: 1. solicitud inscripción empresas industrializadoras de hidrocarburos; **2. OFERTA ECONÓMICO FINANCIERA**; 3. antecedentes de la empresa y sus accionistas; 4. depósito en garantía de solvencia del oferente; 5. constitución de domicilio; 6. remisión a tribunales ordinarios de la Provincia de Tierra del Fuego; 7. designación de representante técnico; 8. constancia de cumplimiento fiscal; 9. proceso de industrialización a realizarse con el gas; 10. cuadro de inversiones; **11. AGENDA DE TAREAS**; 12. presupuesto total; 13. plan de inversión total del proyecto y estado de flujo de efectivo; i. plan inversión proyecto; ii. flujo de caja; 14. estudio impacto ambiental, planta y su aprobación; 15. estatutos de la

sociedad oferente y autoridades art.60; (iv) nota del Presidente de TFEQ solicitando la inscripción en el Registro de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos creado por el Decreto Provincial N° 760/10.

De esta documental resulta de utilidad traer a colación varios elementos.

En primer lugar, a fs. 133/135, el Sr. Presidente de TFEQ declaró, bajo el título "OFERTA ECONÓMICO FINANCIERA", lo siguiente: (i) ***"Cantidad de gas pretendido: 1.500.000 m3 diarios de gas, en función del monto de las regalías promedio que percibe actualmente la provincia"***; (ii) ***"Plazo de aprovisionamiento: 25 años a partir de la Fecha de Puesta en Marcha de la Planta. El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia"***; (iii) ***"FECHA DE PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA: UN PLAZO DE 24 MESES A PARTIR DE REALIZADO EL PRIMER PAGO SEGÚN LA PRESENTE OFERTA"*** (énfasis agregado).

Asimismo, a fs. 173, en la memoria dirigida a los accionistas de TFEQ, el Directorio de la empresa expresa, con fecha 31 de marzo de 2009: ***"LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL, SE ESTIMA QUE LLEVARÁ UN PLAZO DE 2 AÑOS"***. Idéntica consideración merece al Directorio de la firma la memoria de 2010 (fs. 191).

En segundo término, a fs. 660, la firma presenta su ***"Agenda de Tareas"***, el que incluye fecha de inicio y finalización de diversas "tareas". La fecha máxima consignada para el rubro "Obras de Ingeniería civil" es 01/06/2012; para el ítem "Construcciones de equipos y tuberías", 01/11/2012 y para la sección de plazo de finalización más



lejano, **"ACEPTACIÓN DE FINALIZACIÓN MECÁNICA", SE CONSIGNA 01/01/2013.**

Y como tercer punto de interés, a fs. 516/7 obran los comprobantes del depósito efectuado el 6 de julio de 2010, de la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$47.000.000.-) a favor de la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia, como pago por "FONDO DE GARANTIA DECRETO PROVINCIAL N° 760/10", al que se agrega "*en concepto de garantía de cumplimiento de oferta equivalente al 2% del monto del proyecto ofrecido*", indicándose la cotización del dólar al día de realizada la operación (fs. 518).

V.4. EL ANÁLISIS DE LA OFERTA DE TFEQ POR LA COMISIÓN EVALUADORA.

Continuando con el relato de antecedentes, a fs. 157 se observa la primera acta de reunión de la Comisión Evaluadora, fechada el 29 de julio de 2010 y celebrada con el objeto de analizar la documentación presentada por la única oferente. Los miembros acuerdan solicitar las informaciones y aclaraciones que se consignan a fs. 1158. Cumplido con la notificación pertinente, a fs. 1159 "bis" (foliatura inserta manualmente y carente del sello correspondiente) se aprecia una segunda acta de reunión, del 11 de agosto de 2010, en donde la Comisión resuelve extender una prórroga a la firma para que cumpla con lo solicitado.

Seguidamente, a fs. 1161/2 obra una misiva dirigida por el Sr. Presidente de TFEQ a la Secretaría de Hidrocarburos. En ella se subsanan algunos de los defectos señalados y se acompaña una nueva planilla, suscripta por la máxima autoridad de la firma, en la

cual se observan dos ítems. Por una parte, se consigna **"1.PLANTA INDUSTRIAL"** (columna 1), a la que corresponden una serie de subítems. De ellos, dos cuentan con **"FECHAS ESTIMADAS DE FINALIZACION"** (columna 2): **"Estudios de Suelo"**, a la que corresponde la fecha **"30/09/2010"**, y **"FINALIZACION MES DE CONSTRUCCION"**, que aparece con fecha "31/12/2013". Por la otra, se observa el renglón **"2. PUESTA EN MARCHA"**, con fecha estimada de finalización el **"31/12/2014"**. Por último, al pie del cuadro se aprecia la leyenda **"Condiciones de inicio y fin de construcción: 1. Los datos son estimados sobre la base de la finalización del contrato de gas natural dentro del mes de agosto: 2. Los trámites de aprobación de construcción se termina dentro de agosto; 3. Las condiciones meteorológicas, cantidad de personales, en el período de construcción. 4. Finalización de perforación y diseño"**.

El expediente prosigue con otras actuaciones de trámite. A fs: 1173 se glosa la Resolución SH N° 179/10, por la que se deja sin efecto la designación de uno de los miembros de la Comisión Evaluadora y se designa otro en su reemplazo. Luego, en fs. 1174/7 se agrega la Resolución SDS y A N° 724/09, que había aprobado en su momento el Estudio de Impacto Ambiental agregado a la oferta.

A fs. 1178, el 9 de septiembre de 2010, la Comisión de Evaluación produce el informe previsto en los puntos 4) y 5) del Anexo III de la Resolución SH N° 36/10. De este análisis resulta de importancia para el sublíte: **(i) LOS MIEMBROS CONSIDERAN CUMPLIDO EL REQUISITO DEL ART. 7 DEL ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N° 760/10, ENTRE OTRAS COSAS, CON LA PLANILLA DE "AGENDA DE TAREAS" GLOSADA A FS. 659/660;** (ii) consideran acatadas las

Condiciones Particulares del llamado, ptos. 6), 7), 8) y 9) de la Oferta Económico Financiera de fs. 133, cumpliendo con el requisito de **"determinación de la cantidad de gas pretendido por la empresa"**, la fecha de la primera entrega y **"la aceptación a la condición de que el plazo total de la provisión quedará supeditado a la percepción de regalías en especie"**; (iii) estiman que, en el momento en que la planta se encuentre en actividad, el PBI de la Provincia "se habrá incrementado en un quince por ciento". En función de éstas y otras consideraciones, la Comisión procede a recomendar la aceptación de la oferta formulada por TFEQ.

Días después, las actuaciones se remiten al Tribunal de Cuentas (fs. 1182).

V.5. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

A fs. 1183 se aprecia la primera intervención del Tribunal de Cuentas, efectuada por el Sr. Secretario Contable quien, tras una serie de advertencias, procedió a observar la insuficiencia del capital social de la firma para llevar adelante el plan de obras previsto, la integración societaria de la empresa, y el cumplimiento del art. 2º de la resolución de la Secretaría de Ambiente en relación al Estudio de Impacto Ambiental. Además, respecto del resto de las obligaciones a cumplir por la oferente, requirió el control del área legal.

A fs. 1184, el Sr. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas requirió al Banco de Tierra del Fuego la cotización de la moneda extranjera YUAN, en su conversión a PESOS al día de la solicitud. La respuesta luce agregada a fs. 1187/8, en

donde se informa que el tipo de cambio del Yuan (Rep. Pop. de China) para el 17/09/10 es de \$0,5883840.

A fs. 1185, el 17 de septiembre de 2010 el Sr. Subsecretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente produjo el Informe SUB. S.D.S. y A. N° 153/10, en donde comunica que "a la fecha la empresa no ha iniciado tareas u obras de instalación de la planta y por ende no se encuentra en etapa de construcción ni operación", con lo que recién "al inicio de estas etapas la empresa deberá cumplimentar con la implementación de medidas de protección ambiental, realización de monitoreos y presentación de los informes previstos en el anexo de la mencionada resolución", corolario de lo cual "a la fecha el proyecto de producción de urea a partir de gas natural presentado por la firma Tierra del Fuego, Energía y Química SA cumple con la Ley Provincial N° 55".

Tras agregarse una copia certificada del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la mentada Secretaría —y comprobarse que no contaba con la firma de los profesionales que lo elaboraron, pese a lo cual había sido aprobado por la cartera—, a fs. 1816/9 aparece incorporado el Informe Legal TCP-SL N° 324/10, de fecha 21 de septiembre de 2010, el cual entiende salvada la observación efectuada por el Sr. Secretario Contable del Tribunal con la presentación de los Estados Contables de la firma y concluye no tener mayores precisiones que formular, limitándose a consignar que, por cuestiones de orden administrativo, la Secretaría de Hidrocarburos debía agregar "el acta que contenga la decisión societaria tendiente a presentar la oferta examinada", recomendación que queda plasmada en la Resolución Plenaria emitida por el órgano de control a fs.



1820/1824 y es respondida por la firma a fs. 1855, en los términos que allí se expresan.

V.6. LA VERTIGINOSA APROBACIÓN DE LA OFERTA Y FIRMA DEL CONTRATO EN DOS DÍAS.

A fs. 1826, el 21 de septiembre de 2010, el Sr. Secretario de Hidrocarburos emitió la Resolución SH N° 186/10, por intermedio de la cual recomendó que se apruebe la oferta presentada por TFEQ. Una foja después, mediante nota sin fecha, el funcionario remitió el expediente a la Sra. Gobernadora.

A fs. 1831/2 la titular del Ejecutivo compartió el criterio señalado y emitió, en idéntica fecha, el Decreto Provincial N° 2319/10. Por el mismo, y en virtud de lo previsto en el art. 135 de la Constitución Provincial, resolvió: "*Aprobar la oferta presentada por la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. para la adquisición de gas proveniente del cobro de regalías en especie a fin de su industrialización*" (art. 1º, fs. 1831) y "*Designar al Señor Director de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos, Dr. Omar Espósito (...) para la elaboración del convenio que se suscriba...*" (art. 2º, fs. 1832).

Siempre en la misma fecha, el funcionario designado para la elaboración del acuerdo dirigió al Sr. Secretario de Hidrocarburos el proyecto de convenio (Nota N° 44/10, fs. 1833), el cual fue remitido de inmediato a la Secretaría Legal y Técnica, mediante Nota sin fecha SEC. HID. N° 183/10.

Apenas un día más tarde, la Asesora Letrada formuló sus observaciones al proyecto (v. Informe SLYT N° 1836/10, fs. 1854).

El mismo 22 de septiembre, las enmiendas fueron levantadas y puestas a consideración de la Sra. Gobernadora, quien suscribió de puño y letra, en idéntica fecha, el "Convenio de Industrialización de Gas de Regalías" que es materia de debate en la presente causa (fs. 1885/1897).

V.7. LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

Habré de referirme sucintamente a los aspectos del convenio que resultan de provecho para la materia debatida en este litigio.

En su primer apartado, previo al articulado, las partes dejan expresa constancia de algunos de los precedentes del acuerdo: los Decretos Provinciales Nros. 2319/10 y 760/10 y la Resolución SH N° 36/10. Su mención no resulta ociosa a tenor de las condiciones en que fue efectuado el llamado, como se explicará más adelante.

Luego, en el ARTICULO PRIMERO, se dispone que el objeto de la operación es la venta y puesta a disposición de gas natural en condiciones comerciales. La Provincia asume el carácter de vendedora, y TFEQ el de compradora y pagadora, **SIEMPRE "CON DESTINO AL SUMINISTRO DE LA PLANTA DE UREA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA"**.



Por tal motivo, y por los antecedentes ya señalados, queda absolutamente claro que **LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA CONSTITUÍA UNA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE TEQSA, INSERTA EN EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO.** Se abundará sobre el particular más tarde.

A continuación, en el ARTICULO SEGUNDO se estipula el precio y la forma de pago. Del **artículo "2.2.Forma de pago"** surge que: "Para el gas a consumirse en el período comprendido entre la Fecha de Primera Entrega y por un plazo de doce (12) meses, es decir el primer año, el precio total a pagar (...) será de TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (US\$ 30.092.336,31), que abonará por adelantado TFEQ a LA PROVINCIA, dentro de los TREINTA (30) días de la notificación de la aprobación legislativa del presente Convenio". En el apartado 2.3., se establece que estos montos son "en concepto de cancelación anticipada por venta del gas natural". Asimismo, en el acápite 2.6 se especifica que: "La mora en el cumplimiento de los pagos indicados en los artículos 2.2.2. [segundo anticipo], 2.2.3. [años posteriores] y 2.5. [pagos por cancelación de certificados], se producirá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una (1) vez y media del establecido en el punto 2.4.6 entre el día de la mora y el del efectivo pago. En el caso del pago establecido en el artículo 2.2.1. [primer anticipo], la mora tomará vigencia a los TREINTA (30) días de cumplido el plazo de vencimiento para el pago allí indicado".

Seguidamente, en el ARTICULO TERCERO, se conviene que: "EL CONVENIO iniciará su vigencia y, con ella, todas las obligaciones de pago y entrega del Gas Natural a partir de la notificación de su aprobación legislativa a TFEQ y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2035", incorporándose hacia el final una frase que expresa: "El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de LA PROVINCIA".

Más adelante, en el ARTICULO CUARTO, se estipula que: "LA PROVINCIA se obliga a suministrar y poner a disposición de TFEQ en el Punto de Entrega un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m³) de Gas Natural diarios (en adelante "LOS VOLÚMENES EN DISPOSICIÓN DE TFEQ") **a partir de la Fecha de Puesta en Marcha de LA PLANTA**. Con anterioridad, LA PROVINCIA entregará los volúmenes necesarios para las pruebas de puesta en marcha en la Fecha de la Primera Entrega (...). En ningún caso se admitirá la reducción del LOS VOLÚMENES EN DISPOSICIÓN DE TFEQ sin previo consentimiento de LAS PARTES, fuera de lo expresamente pactado en este Convenio".

Se aprecia en este punto una redacción que se diferencia de las condiciones del llamado previstas en la Resolución SH N° 36/10: "La cantidad diaria de gas de la Provincia a adquirir por parte del oferente **NO EXCEDERÁ EL VOLUMEN MÁXIMO OBTENIDO EN CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS EN ESPECIE POR LA PROVINCIA, NO PUDIENDO EXCEDER EN NINGÚN CASO DE 1.500.000 M³/DÍA**". Como se mencionará más abajo, en este punto **RESULTA INDISPENSABLE HACER PREVALECER LAS CONDICIONES INSERTAS EN EL LLAMADO. LO**



CONTRARIO LLEVARÍA A LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN O INCLUSO DEL CONTRATO, habida cuenta del carácter esencial que reviste el volumen del gas vendido en el contexto del acuerdo y máxime cuando no se observa en el curso del expediente un fundamento válido para el apartamiento.

Después, en el ARTICULO SEPTIMO, ap. 7.1., se pacta que: "No obstante el plazo establecido por la Ley Nacional N° 17.319, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la notificación de la aprobación legislativa del presente Convenio, LA PROVINCIA cursará Comunicación a los actuales Productores en los términos del artículo 60 de la Ley Nacional N° 17.319 (en adelante "LA COMUNICACIÓN"), poniendo en su conocimiento que ha celebrado el presente y que ejercerá el derecho de solicitar el pago en especie de la porción de Regalías que corresponda, con al menos los NOVENTA (90) días de antelación establecidos en la mencionada normativa de la Fecha de Puesta en Marcha".

Tampoco puede soslayarse que en el ARTICULO OCTAVO, ap. 8.1, se negocia la aplicación de las leyes argentinas. Asimismo, **FUERA DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PERITO AL QUE REFIERE EL AP. 8.2, EL CONTRATO NO ESTABLECE PROCEDIMIENTO ALGUNO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y MUCHO MENOS UNO QUE TENGA CARÁCTER VINCULANTE.** En efecto, el ap. 8.3 prescribe directamente que: "LAS PARTES acuerdan ejecutar de buena fe las obligaciones emergentes del Convenio. Si, no obstante ello, subsistieran las diferencias, la cuestión será expresa e irrevocablemente sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

Atlántico Sur, con exclusión de cualquier fuero o jurisdicción, incluso la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), quedando los conflictos de naturaleza contencioso administrativa sometidos inexcusablemente a la competencia originaria del Superior Tribunal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo dispone el artículo 157 inciso 4 de la Constitución de la Provincia, los que tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley Provincial N° 133 y modificatorias, o el que eventualmente lo modifique o sustituya”.

Asimismo, resulta de importancia el ARTICULO DECIMO, que trata el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: "10.1. La definición, alcances y efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil de la Nación". "10.2. Serán considerados Caso Fortuito o Fuerza Mayor, entre otros, los siguientes casos: 10.2.1. Cualquier evento de Fuerza Mayor que afecte físicamente las instalaciones del Productor y Concesión comprometida, siempre y cuando éste no sea imputable a LA PROVINCIA, ya sea por falta de previsión u omisión en su deber de policía respecto de la disponibilidad de Gas Natural objeto del presente. LA PROVINCIA deberá asegurar que el impacto del evento de Fuerza Mayor se aplique en proporción o en el porcentaje de incidencia que LA PROVINCIA representa respecto del consumo total diario del Productor acordado con otros tomadores de Gas Natural. 10.2.2. Cualquier evento de Fuerza Mayor que afecte físicamente al gasoducto de la Transportadora, que impida a TFEQ utilizar su capacidad de transporte contratada con la proporción o en el porcentaje de incidencia que el Productor



representa respecto del consumo total diario de TFEQ acordado con otros proveedores de Gas Natural”.

Otra disposición contractual que no puede perderse de vista es el ARTICULO DECIMOTERCERO, conforme el cual: “Si TFEQ incumpliera su obligación de poner a disposición de LA PROVINCIA las cantidades que correspondieran en concepto de cualquiera de las contraprestaciones, incluidos los pagos de los anticipos de los artículos 2.2.1. y 2.2.2., por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas en los términos previstos en el ARTÍCULO OCTAVO, LA PROVINCIA, luego de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento de la fecha de pago de los Certificados previstos en los artículos 2.4.2. y 12.2., podrá suspender las entregas de gas, hasta el efectivo pago. Si al finalizar el período de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes a una tasa de interés igual a la establecida en los artículos 2.4.6. y 2.6., según el caso, el Convenio quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna”.

Lo dicho importa que, **TRANSCURRIDOS SESENTA DÍAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO POR CUALQUIER CAUSA QUE NO FUERA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NO HABIENDO SIDO LA CUESTIÓN SOMETIDA AL PERITO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO, LA PROVINCIA SE HALLABA HABILITADA A CONSIDERAR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONVENIO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA.**

En apartados posteriores se abundará en las cuestiones aquí resaltadas a fin de demostrar la improcedencia de los argumentos de la accionante.

V.8. LA INTERVENCIÓN DE ESTA FISCALÍA DE ESTADO.

A fs. 1937/1951, obra la Nota F.E. N° 646/10, fechada el 13 de octubre de 2010 y recibida un día después a las 10:30 hs., a través de la cual el suscripto se dirige al Sr. Vicepresidente 1° de la Legislatura Provincial a cargo de la Presidencia e impone a la Cámara de algunas consideraciones respecto del contenido del convenio referido. Es preciso destacar que ni el acuerdo ni el expediente habían sido remitidos al organismo de control, como hubiese sido del caso esperar, y este organismo sólo pudo tomar conocimiento del primero a través de los distintos medios de comunicación, estando pendiente la aprobación legislativa (v. fs. 1937, 2° párr.).

Luego de relatar los antecedentes vinculados a la primera y frustrada contratación y de la sanción de la ilegítima Ley Provincial N° 774, dejada sin efecto por el Superior Tribunal de Justicia, a mi pedido, sostuve que el análisis de la situación vinculada con el nuevo convenio recientemente no podía ser visto dentro de cualquier contexto.

Así las cosas, reconociendo expresamente la importancia de industrializar la materia prima obtenida en la Isla y a la luz del texto de la nueva Ley Provincial N° 805, "que brinda una nueva modalidad y un desarrollo más extenso a la forma de disponer la industrialización de regalías percibidas en especie", del Decreto

Provincial N° 760/10 y de haber sido nuevamente favorecida la firma TFEQ en la elección de la oferta (v. fs. 1947), procedí a realizar una serie de observaciones de suma importancia para la presente *litis*.

En este sentido, comencé mi análisis *"...remarcando los componentes que considero deben agregarse inexcusablemente y que no pueden faltar en un nuevo contrato..."* (fs. 1948), *"...sin poner ante un grave riesgo los intereses de la Provincia"* (fs. 1950). Por este motivo, dichas circunstancias debían *"...ser contempladas y previstas de manera expresa, quedando plasmadas objetivamente en el instrumento, inclusión que otorgará el marco de certeza aconsejable ante tales circunstancias y que, en definitiva, resultará beneficioso para ambas partes"* (fs. 1950).

En primer lugar, sostuve que: *"debería contemplarse expresamente una cláusula de rescisión para el caso de que la firma T.D.F.E. y Q. no cumpla con la inversión prometida en su debido tiempo y forma, como así también plazos y condiciones tentativos a tal fin, estipulando en la misma la pérdida parcial o total de los anticipos pagados según las circunstancias del caso"*.

Ciertamente no puede negarse que la precedente constituye una reflexión premonitoria acerca de los aspectos jurídicos de la contratación que finalmente se tradujeron en materia litigiosa.

"Debo recordar —continué— que una de las circunstancias determinantes para la formación de las presentes actuaciones, eje rector —tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo—, ha sido la instalación de una planta de producción. En el presente convenio si bien se habla de la inversión, ni siquiera se

regulan los plazos para su cumplimiento. La propuesta acompañada no establece mecanismo alguno para dirimir dicha circunstancia, como así tampoco se contemplan procedimientos para verificar que el avance de las Inversiones sea acorde con los plazos fijados en el contrato (resultando inclusive menos clara que en el convenio anterior)..." (fs. 1948).

Sobre el particular, téngase presente que, al momento del análisis, ni el expediente ni el texto original del acuerdo habían sido recibidos por el organismo, y sólo se efectuaban estas consideraciones en base a trascendidos, con lo que jamás tuve a la vista las actuaciones que establecían la "Agenda de Tareas" ofertada por la firma. Mi preocupación resultaba, por lo tanto, perfectamente comprensible.

En segundo término, expresé que: *"...a mi entender resulta necesario incorporar expresamente como causales específicas de resolución, rescisión y/o readecuación del convenio, a las siguientes: a) El agotamiento de las reservas y/o de los yacimientos existentes en la Provincia; b) La indisponibilidad de la percepción en especie de regalías hidrocarburíferas por modificaciones en la normativa nacional o por cualquier otro evento o contingencia no imputable a la Provincia; c) La imposibilidad de cumplir con la provisión del en los términos y volúmenes acordados por modificaciones reglamentarias y/o por disposición expresa de la autoridad de aplicación nacional; d) por concurrencia de las causales anteriores".* En este sentido, consideré que la inclusión de la última parte del ARTICULO TERCERO podría dar lugar a una judicialización como a la que hoy estamos asistiendo (fs. 1949).



Seguidamente, critiqué la redacción del ARTICULO OCTAVO, aclarando que ningún experto en hidrocarburos estaría en condiciones de resolver aspectos ajenos a su competencia en el marco de un eventual procedimiento *inter partes* de resolución de controversias (fs. 1949, último párrafo).

Por último, reiteraré conceptos vertidos en oportunidad de estudiar el contrato anterior, ampliamente descriptos el Dictamen F.E. N° 14/09, págs. 19/20, referido a los pagos anticipados; págs. 20/21 respecto a la puesta en marcha de la planta y a la intención legislativa; págs. 28/29 determinación del precio producto y puesta en disposición del mismo, ap. 16; página 30, asimetría respecto intereses por montos en controversia; págs. 32/33, recuperación de volúmenes, sumado a graves observaciones referidas al precio de venta (fs. 1951).

Para finalizar, insté al Cuerpo Legislativo a revisar estas cuestiones, en el entendimiento de que el éxito o fracaso del proyecto quedaba íntimamente vinculado "a la inserción de términos y cláusulas claras y precisas, o la falta de ellas respectivamente" (fs. 1951).

V.9. LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA FISCALÍA DE ESTADO.

A fs. 1952/1968 obra la Nota L: PRESIDENCIA N° 242/10, por medio de la cual el Sr. Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo remitió a la Sra. Gobernadora, el 21 de octubre de 2010 la nota de la Fiscalía de Estado recibida una semana antes, "a los fines que estime corresponder". Luego, a fs. 1971/1978, aparece glosada la respuesta remitida directamente a la

Legislatura por el Sr. Secretario de Hidrocarburos, curiosamente fechada dos días antes (v. fs. 1971).

De su lectura se extraen los siguientes elementos, brindados por el funcionario a modo de respuesta a las inquietudes manifestadas por el suscripto.

En primer término, *"El convenio suscripto entre las partes ponderó, previo a una eventual rescisión, la mora ante el incumplimiento de los pagos indicados en los artículos 2.2.2, 2.2.3, y 2.5, la cual se producirá en pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una vez y media del establecido en el punto 2.4.6., entre el día de la mora y el del efectivo pago (...) Asimismo, las partes acuerdan ejecutar de buena fe las obligaciones emergentes del convenio. Si, no obstante ello, subsistieran las diferencias, la cuestión será expresa e irrevocablemente sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia"* (fs. 1972).

En segundo lugar, *"...es de destacar que, si bien es cierto que la instalación de la planta tiene relación directa con el convenio, no menos cierto es que la Provincia no lo contemplara, de hecho, **EL PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PLANTA ES UN COMPROMISO CONTRAIDO POR LA EMPRESA AL EFECTUAR LA OFERTA** (...) Como principio ampliamente reconocido del derecho, la oferta, una vez resultado adjudicatario del concurso, se convierte en **UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD IRREVOCABLE Y UNILATERAL EFECTUADA POR UN OFERENTE** de acuerdo con las condiciones establecidas en el marco de las Ley Provincial N° 805, de la Ley Territorial N° 6, del Decreto*



Provincial N° 760/10 y de la Resolución SH 36/10..." (fs. 1973, énfasis agregado).

Y prosigue el funcionario: "A mayor abundamiento, **EL PUNTO 3 DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN SH 36/10 ESTABLECE: "...EL OFERENTE DEBERÁ (...) PRESENTAR EL PLAN DE OBRA Y EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA** de que se trate, lo que será supervisado por la Autoridad de Aplicación". Es así como en dicho expediente, a fs. 660 se encuentra la agenda de tareas donde consta el inicio y finalización de cada una de las tareas comprometidas en la oferta. A fs. 670 y 671 obra el plan de inversión total del proyecto. **A FS. 1161 SE ENCUENTRA LA FECHA ESTIMADA DE FINALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2013.** Corresponde aclarar que en dicha fecha se iniciará —tal como surge de las constancias de autos— la prueba de la puesta en marcha de la planta, **DANDO INICIO A LAS ACTIVIDADES DE NORMAL FUNCIONAMIENTO UN AÑO DESPUÉS, ES DECIR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014"** (fs. 1973, el destacado me pertenece).

Como tercer aspecto, y en relación a la sugerencia del suscripto de incluir cláusulas específicas de rescisión, opinó el Sr. Secretario: "Si bien entendemos la preocupación del Fiscal de Estado respecto del resguardo de los intereses de la Provincia en caso de que resultase necesario rescindir el contrato, la cuestión, resulta no sólo claramente contemplada en la normativa contractual, sino resultante del tipo de contrato suscripto por las partes. Tanto en la Resolución SH 36/10 —Anexo II, artículo 5º- como en el artículo 3º del Convenio, se establece con meridiana claridad que "el plazo de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en

especie por la parte de la Provincia". Resulta cuanto menos dificultoso entender algo diferente al hecho de que **NO EXISTIENDO REGALÍAS A PERCIBIR POR LA PROVINCIA (TANTO POR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE COMO POR FALTA DE DISPONIBILIDAD), DEJA DE EXISTIR EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO E IMPLICA LA FINALIZACIÓN DE ESTE SIN SIGNIFICAR RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA PROVINCIA**". Por otro lado, y adelanto la respuesta a la consulta que por razones organizativas numeramos como puntos 6) y 7), del artículo 10,1 del convenio surge la clara aplicación de los alcances y efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor que "se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil" (...) A partir de lo expuesto, resulta claro entonces que cualquiera de las hipótesis que preocupan al Sr. Fiscal de Estado se encuentran abarcadas en los supuestos establecidos en el Código y plasmados en las cláusulas contractuales, que en el hipotético y lamentable caso de tener que recurrir a la Justicia para dirimir una controversia al respecto, no prestará a confusión alguna para la interpretación judicial (fs. 1974, la negrita no está en el original).

Como cuarto y último elemento a rescatar como de utilidad para la presente, en relación a la designación de un perito para dirimir controversias, expone el funcionario "En el artículo 8.2. se recurre al procedimiento de peritaje por tratarse de una cuestión pura y exclusivamente técnica".

A fs. 1979/1984 obra el Informe S.L.y T. N° 440/10, de fecha 2 de noviembre de 2010, por intermedio del cual la Sra. Secretaria Legal y Técnica toma intervención en relación a lo manifestado por el suscripto, se expresa al respecto y solicita la



continuidad del trámite del expediente a fin de concluir en la aprobación legislativa del convenio.

No resulta ocioso mencionar que, luego de intentar justificar de un modo inaceptable la omisión del Ejecutivo de enviar el expediente a este organismo, la letrada hizo referencia a la *"...difícil tarea que ha sido para esta Secretaría de abordar un tema por demás novedoso para el que no existen herramientas desarrolladas, ni en la experiencia administrativa, ni en la doctrina de los autores del derecho administrativo, que no sean referencias tangenciales. Ello es necesario destacarlo por cuanto todas las intervenciones técnicas que se han llevado a cabo por esta Secretaría requirieron de la minuciosa lectura de todas las actuaciones, no sólo de los instrumentos administrativos que han dado razón a las intervenciones"* (fs. 1979/vta.).

Fuera de estas insólitas afirmaciones, el dictamen de la Asesora Letrada continúa con referencias que no es del caso transcribir, a excepción de los siguientes puntos que considero aplicables a la solución del pleito.

Por empezar, a fs. 1981, se afirma: *"En cuanto al texto: 'El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia', lo que se prefirió fue plantear una fórmula general abarcativa, adecuada a las disposiciones de los artículos 1173, 1332, 1404, 1405, 1405 y 1.407 del Código Civil, a fin de que quedase bien en claro que el eventual contrato que se firmase con el oferente, sería un contrato aleatorio en el cual no resultase indispensable que el comprador asumirá expresamente el riesgo. Ello, de conformidad con lo que establece la normativa vigente"*.

Más adelante, a fs. 1982, se dice: "...se consideró oportunamente que con la mención a la normativa vigente se resguardaban ampliamente los intereses provinciales, postura que hoy esta Secretaría afirma y mantiene. Ello, por entender inmediata la aplicación de lo establecido en el texto del artículo 1173 del código Civil, el cual reza: "Cuando las cosas futuras fueran objeto de los contratos, la promesa de entregarlas está subordinada al hecho, 'si llegase a existir', salvo si los contratos fueran aleatorios". Tal anuencia se da cuanto, tanto en la Resolución SH N° 36/10 como en el art. 3° del Convenio, se estableció que "el plazo de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia". Por ello, se entendió suficiente la mención en el art. 10.1 del Convenio, de los alcances y efectos del caso fortuito o fuerza mayor que "se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil". Conforme lo expuesto, este Servicio Jurídico permanente sostiene que cualquiera de los supuestos que preocuparían al Sr. Fiscal de Estado se encuentran contemplados en los supuestos establecidos en el Código Civil y plasmados en las cláusulas contractuales, que en el hipotético y lamentable caso de tener que recurrir a la Justicia para dirimir una controversia al respecto, no prestará a confusión alguna para la interpretación judicial".

Finalmente, a fs. 1983/vta., la Sra. Secretaria colige, en el mismo sentido a lo dicho por el Sr. Secretario de Hidrocarburos: "...**la mención a la obligación de la instalación de la planta se encuentra plasmada de acuerdo con los actos de los que se sirvió la empresa TFEQ para formular su oferta, sin cuya instalación tampoco podría dar cumplimiento a las demás prerrogativas indicadas en el llamado a concurso ni en el propio**



convenio. **ASÍ, EL PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PLANTA ES UN COMPROMISO CONTRAÍDO POR LA EMPRESA AL EFECTUAR LA OFERTA.** Por lo expuesto, y como principio ampliamente reconocido del derecho, la oferta, se convierte en una declaración de voluntad irrevocable y unilateral efectuada por un oferente de acuerdo con las condiciones establecidas en el marco de las Ley Provincial N° 805, de la Ley Territorial N° 6, del Decreto Provincial N° 760/10 y de la Resolución SH 36/10. **DE ALLÍ SURGEN ENTONCES LAS CAUSALES DE RESCISIÓN DEL CONVENIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, CUYA SUPUESTA AUSENCIA PREOCUPARÍA A LA FISCALÍA DE ESTADO.** De hecho, en ese sentido, esta Secretaría consideró pertinente que los procedimientos establecidos para verificar el avance de las inversiones y con ello el plan de obras y la supervisión de las mismas a cargo de la Autoridad de Aplicación, **FORMAN PARTE DE LA NORMATIVA INVOLUCRADA CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO...**" (el destacado me pertenece).

V.10. LA APROBACIÓN LEGISLATIVA.

Tras estas aclaraciones formuladas directamente a la Legislatura Provincial, siguen las actuaciones con la Nota SG N° 320/10. A ella se agrega la Nota SL (DC) N° 245/10, del 19 de noviembre de 2010, por la que se conoce que ya se ha sancionado el Asunto N° 329/10 un día antes y se devuelve el expediente original al Ejecutivo, "a los fines de su promulgación" (fs. 2000/1).

A fs. 2007/8 se aduna el Decreto Provincial N° 2848/10, de promulgación de la Ley Provincial N° 828, sancionada el 18 de noviembre, que dispone: "Apruébese el Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización, registrado bajo el N°

14.577, referente a la venta de gas natural, celebrado el día 22 de septiembre de 2010, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el cual forma parte integrante de las actuaciones labradas mediante Expediente N° 3980 SH/10; ratificado por Decreto provincial N° 2374/10". A fs. 2009 se acompaña las constancias de publicación de la ley en el Boletín Oficial, el día 26 de noviembre.

V.11. EL PAGO DEL PRIMER ANTICIPO.

El expediente no registra novedades sino hasta un año más tarde, cuando, a fs. 2011/14, se agrega Nota CONT. GRAL. N° 2420/11, del 15 de noviembre de 2011, en la que el Sr. Contador General informa que "se ha completado" el primer pago efectuado por la empresa en función del art. 2.2.1 del convenio, y de una diferencia a favor de DÓLARES SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS con 29/100 (US\$ 71.156,29). En rigor, los depósitos se habrían producido, según el detalle adjunto por el Sr. Contador General, en fecha 03/04/09, 06/07/10 y 15/12/10. Como puede apreciarse, **dos de ellos son anteriores a la firma del contrato.**

Merced a lo informado por el Sr. Contador General, a través de la Resolución SH N° 195/11, el 24 de noviembre el Sr. Secretario de Hidrocarburos tiene por perfeccionado el pago previsto en el art. 2.2.1 del convenio, reconociendo las diferencias indicadas por la Contaduría. Asimismo, **SE RECUERDA A LA EMPRESA QUE DEBÍA COMPLETAR EL SEGUNDO PAGO COMPROMETIDO ANTES DEL 26 DE DICIEMBRE** (fs. 2016/2017).



Paralelamente, a fs. 2009/10 obran diversas misivas con requerimientos dirigidos por la Secretaría de Hidrocarburos a TFEQ, vinculados con la construcción de la planta. Ante la falta de respuesta de la empresa, el 17 de noviembre de 2011 el Sr. Secretario de Hidrocarburos intima a la empresa a cumplir lo requerido en un plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de sanciones (fs. 2015).

Vencido este plazo, el 5 de diciembre del 2011, el Ing. Agr. Alejandro GALVARINI se dirige al Sr. Secretario y, le adjunta el Plan de Gestión Ambiental contemplado en la Resolución SDS y A N° 724/2009 aclarando que *"obedece la presente comunicación debido a que nos encontramos ante instancias previas al inicio de actividades relacionadas con la construcción de las instalaciones de los obradores"* (fs. 2018/2055). La documental claramente no responde al requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación. Recién el 29 de diciembre del 2011, el Ing. Agr. GALVARINI remite un documento, que claramente no constituye un contrato, y para colmo en idioma inglés y ofreciendo "disculpas" por dicha circunstancia (fs. 2063/2109).

V.12. EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA. LA FALTA DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO Y SUS EXCUSAS CONTRADICTORIAS.

El día 26 de diciembre de 2011 transcurrió sin que se verificara el pago del segundo anticipo comprometido por la actora. No obstante, un día después, aparece adicionada al expediente una misiva de máxima importancia para la recta solución de esta disputa judicial.

Mediante una nota fechada el 27 de diciembre de 2011 —es decir, **YA VENCIDO EL PLAZO PARA COMPLETAR EL SEGUNDO ANTICIPO**— la Lic. Wang Lee LIAO, en su primera actuación en la causa, se dirige a la Sra. Gobernadora de la Provincia en su carácter de "apoderada" de la actora en relación a la "situación de pago del contrato de suministro de gas", en los siguientes términos: "*Debido a situaciones que son de conocimiento (sic) público, y que por consecuencia **MANTIENE PARALIZADO EL INICIO DE OBRA DE NUESTRO PROYECTO** de producción de urea en el parque industrial Las Violetas, **LOS ACCIONISTAS DE NUESTRA EMPRESA, Y LOS AUDITORES FINANCIEROS DEL ESTADO CHINO, HAN DECIDIDO SUSPENDER EN FORMA MOMENTÁNEA EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL CONTRATO DE REFERENCIA**. Seguimos con el mismo optimismo de siempre y esperando poder iniciar las obras. Cabe aclarar, lo expuesto no debería interpretarse como una falta de apoyo del Gobierno de Tierra del Fuego. **LO EXPUESTO ANTERIORMENTE CONDICE CON LO SUCEDIDO EN ABRIL DEL PRESENTE AÑO DONDE HEMOS INTENTADO INGRESAR AL PAÍS EQUIPAMIENTOS PARA EL PROYECTO, PERO HASTA HOY NO SE HA PODIDO CONCRETAR**" (fs. 2056, párrs. 1º y 2º, el destacado me pertenece).*

Y prosigue: "**OTRO PUNTO QUE NOS LLEVA A TOMAR ESTA DECISIÓN ES LA FALTA DE DEFINICIÓN POR PARTE DE LA PROVINCIA DE LA CLAUSULA 6.1 DEL CONTRATO, DONDE NOS TIENE QUE INDICAR Y AUTORIZAR LA TOMA DEL PUNTO DE SUMINISTRO DE GAS QUE HASTA EL DÍA DE LA FECHA NO NOS HA SIDO NOTIFICADO**". (fs. 2056, párr. 3º, énfasis agregado).



Para finalizar diciendo: *"Si los hechos anteriormente expuestos no se hubiesen presentado de la manera expuesta, **HOY ESTARÍAMOS FINALIZANDO LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**, y preparando para entrar de nuestros procesos de producción. Por la situación descrita arriba, **SE INTERPRETA QUE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS CON LA PROVINCIA RESULTA SER INDEFINIDO**, por lo tanto la única manera de no interrumpir el proceso es poder solucionar los puntos mencionados (fs. 2056, párrs. 5° y 6°, la negrita es propia).*

Esta constituye **LA PRIMERA REFERENCIA POR ESCRITO DE LA ACTORA ACERCA DE LA FALTA DE AVANCE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA**. También **COMPORTA EL PRIMER Y EXTEMPORÁNEO RECONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO AL PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO**. De todo esto me ocuparé más adelante.

Por lo demás, tanto la alusión a una supuesta "falta de definición" del "Punto de Entrega" por parte de la Provincia, como la supuesta transformación del contrato en "indefinido" resulta absurda y contradictoria.

De hecho, un día más tarde, el 28 de diciembre de 2011, la Autoridad de Aplicación recibió otra nota de la actora, en el que ya no le reprocha ninguna "falta de definición" a la Administración sino que requiere *"...que el Punto de Entrega sea la Zona del Parque Industrial Las Violetas para a **PARTIR DE TAL DEFINICIÓN PODER PROCEDER AL DISEÑO Y MONTAJE DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS AFECTADOS AL PROYECTO** (...) En virtud a lo expuesto y **ANTE LA NECESIDAD DE DAR INICIO A LAS OBRAS** requerimos de su valiosa colaboración de manera de poder dar cumplimiento a los*

compromisos asumidos en el marco de la Resolución Secretaría de Hidrocarburos N°36/2010" (fs. 2062, el destacado me pertenece).

No hace falta mucha agudeza para advertir una discordancia absoluta entre la conducta de la apoderada de la firma denunciando, un día antes, la "paralización" del proyecto, y la del representante técnico, requiriendo definiciones para proceder al "montaje de infraestructura de servicios afectados al proyecto" y "dar inicio a las obras".

Recuérdese, además, que el 29 de diciembre de 2011, el Ing. GALVARINI pretendió cumplir con la intimación cursada por la Administración a efectos de acompañar el contrato con KBR, necesario para comprender los procesos involucrados en la construcción y operación de la planta (fs. 2063/2108). En otras palabras: por una parte, la accionante sostenía que, si no fuera por "situaciones de conocimiento público", ya estarían finalizándose las obras, pero por la otra, su representante técnico **NI SIQUIERA ERA CAPAZ DE ACOMPAÑAR AL MENOS UNA COPIA DEL CONTRATO CON KELLOG BROWN & ROOT (KBR), LICENCIATARIA DEL PROCESO PURIFICADOR DE AMONIACO INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA** (v. fs. 1229 y ss., correspondientes al EIA integrado a la oferta).

V.13. LA INMEDIATA REACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA.

En fecha 30 de diciembre de 2011, el nuevo funcionario a cargo de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia dirigió una carta documento agregada a fs. 2113, dirigida a



su domicilio constituido, en los siguientes términos: *"Me dirijo a Ud. a los efectos de COMUNICARLE QUE: En virtud del Convenio suscripto en fecha 22/09/2010 (...) **HAGOLE SABER A UD. QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2.6 DEL CONVENIO MENCIONADO, HA OPERADO LA MORA DE PLENO DERECHO CON MOTIVO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DEL SEGUNDO PAGO COMPROMETIDO** según artículo 2.2.2 y oferta presentada de acuerdo a la Resolución Numero 36/10 - Letra: SEC. HID., **EN RAZÓN DE LO CUAL HA COMENZADO A DEVENGAR, A PARTIR DEL DÍA 27/12/2011 INCLUSIVE Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO PAGO, UN INTERÉS** equivalente a UNA VEZ Y MEDIA la TASA LIBOR ANUAL aplicable a Dólares Estadounidenses Billeto (para CIENTO OCHENTA DIAS -180- días), con mas tres (3) puntos porcentuales anuales"* (énfasis agregado).

V.14. LA RESPUESTA DE LA ACTORA. PRIMER PEDIDO DE "PRÓRROGA" DE TEQSA.

De forma palmariamente contradictoria con la decisión adoptada en su misiva del 27 de diciembre de 2011, el 8 de febrero de 2012, la accionante, una vez más por intermedio de su apoderada, se dirigió al Sr. Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo *"...a fin de **SOLICITARLE UNA PRÓRROGA** por el término de noventa (90) días, contados a partir del día de la fecha, para realizar el pago del segundo adelanto del contrato de referencia (...). El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo **PARA RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LOS ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE***

CHINA, PARA DAR EL CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA" (fs. 2118, énfasis agregado).

Repasemos: TEQSA primero asegura que existían "situaciones de conocimiento público" que mantenían paralizado el inicio del proyecto y que en virtud de ellas había decidido suspender "por el momento" el pago del segundo anticipo. Pero luego, anoticiada de la CD CBP0023082(4) de la Provincia por la cual se le recuerda que ha incurrido en mora automática y que su deuda comienza a devengar intereses, la contratista no sólo **NO RECHAZA LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR EL GOBIERNO PROVINCIAL** sino que, **ADEMÁS, SUMISAMENTE PREFIERE PETICIONAR UNA "PRÓRROGA" PARA RESOLVER "CUESTIONES QUE AFECTAN LA DOCUMENTACIÓN" A PRESENTAR AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA PARA PROCEDER AL DESEMBOLSO.**

V.15. RESPUESTA DEL EJECUTIVO AL PRIMER PEDIDO DE "PRÓRROGA": SE CONCEDE, PERO NO SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y, POR ENDE, TAMPOCO EL CURSO DE LOS ACCESORIOS, NI LOS TÉRMINOS PARA CONSTRUIR LA PLANTA.

A fs. 2120 aparece glosada la respuesta del Ejecutivo Provincial al pedido de "prórroga". Por el art. 1º del Decreto Provincial N° 310/12 se determina: "*Prorrogar por noventa (90) días corridos el cobro del pago por adelantado establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.2.2. del Convenio (...) los que deberán computarse a partir del día 8 de Febrero de 2012. Ello por los motivos expuestos en los considerandos*". A renglón seguido, el art. 2º prescribe: "**INTIMAR A LA EMPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS** de acuerdo a lo establecido en el Artículo

Segundo, Punto 2.6., del Convenio (...) que fuera oportunamente informado por Carta Documento OCA, CBP0023082 (4), con más los que se devenguen en el futuro. Ello por los motivos expuestos en los considerandos".

Es de hacer notar entonces, en primer lugar, que **LA "PRÓRROGA" SE CIRCUNSCRIBIO EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE INTERESES Y NO ALTERÓ LA FECHA PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE LA PLANTA.**

Por otro lado, en el acto en cuestión no se deja asentado ningún motivo para la concesión de esta gracia a favor de la actora en los considerandos del decreto, fuera de la solicitud del 8 de febrero de 2012, que en ningún momento se refirió a "situaciones de conocimiento público" ni "paralización de obras".

En tercer término, el Ejecutivo expresó sin menor atisbo de dudas **SU DECISIÓN DE INTIMAR AL PAGO DE LOS INTERESES QUE YA HABIAN COMENZADO A CORRER**, correspondientes al pago del segundo anticipo respecto del que ya se había producido mora automática (hecho que, además —para mayor claridad— había sido puesto en conocimiento de la contratista fehacientemente). Por añadidura, **EL CLARO TEXTO DEL DECRETO IMPIDE HABLAR DE "SUSPENSIÓN" ALGUNA RESPECTO DEL CURSO DE LOS INTERESES.**

Finalmente, no existe constancia alguna de que este último aspecto del Decreto Provincial N° 310/12 haya sido cuestionado por la demandante, con lo que **LLEGA FIRME Y CONSENTIDO A ESTA INSTANCIA.** Todo esto será desarrollado oportunamente a lo largo del presente escrito.

V.16. PRIMERA INTIMACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN A ACREDITAR LA OBLIGACION DE CONSTRUIR LA PLANTA. LA CONDUCTA DE TFEQ: CUMPLIR EL REQUERIMIENTO, INFORMAR SOBRE LOS AVANCES DE OBRA Y DE ITEMS "EN EJECUCION" Y ESTIMAR PLAZO DE FINALIZACION.

A continuación, a fs. 2126/7 se glosan dos notas, la S.E.H. N° 54/12 y 55/12 por cuyo intermedio, el 30 de marzo de 2012, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos se dirige a la contratista y a su representante técnico: "...con el objeto de solicitarle indicar y acreditar fehacientemente lo siguiente: 1) **Fecha en la cual han comenzado con la ejecución de la obra comprometida** a través de la oferta presentada en el Expediente: N° 3980/10 del registro de esta Gobernación. 2) **Estado de avance de la misma**, y toda documentación extendida por el Estado Provincial y/o municipal en relación a ésta. 3) **Fecha estimada de puesta en marcha de la planta.** Al efecto se le informa que el requerimiento efectuado deberá ser perfeccionado antes del día 04 de abril del presente" (el destacado es propio).

La respuesta —extemporánea, según sello receptor del 09 de abril de 2012— se incorpora a fs. 2120/2156 y reza:

*"Me dirijo a Ud. a efectos de dar cumplimiento a vuestro requerimiento según nota de referencia informando a continuación las tareas efectuadas a la fecha: Tarea: Análisis de Suelos y Estudios Topográficos. Inicio: Año 2010. Observaciones: Finalizado en Diciembre 2010. Tarea: Nivelación de terrenos. Abril 2011. Finalizado. Autorización Municipal - Se han nivelados los terrenos donde se construye el obrador. Construcción Obrador. Diciembre 2011. **EN EJECUCIÓN** Autorización Municipal. Se estima finalizar con la*

construcción de bases/plateas durante el mes de Abril 2012. Estación de Generación Eléctrica propia. Abril 2012 (trabajos de nivelación y replanteos). Presentación ante autoridades Municipales de carpeta técnica. Línea Aérea de media tensión Río Chico - Predio TEQSA. Marzo 2012. **EN EJECUCIÓN** - Cooperativa de Servicios Públicos - Río Grande. En cuanto al inicio formal de obras de envergadura informamos que actualmente nuestra empresa se encuentra en instancias finales de definir la incorporación societaria del Grupo Chemoc y de Fabricaciones Militares. Conjuntamente a ello también esperamos la definición aduanera de permitir el ingreso del equipamiento que actualmente permanece en la ciudad de Punta Arenas. A partir de tales circunstancias y una vez concluidas ambas gestiones, en forma inmediata se dará inicio a las obras de relevancia. **ESTIMAMOS QUE UNA VEZ DEFINIDAS AMBAS CUESTIONES, LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DEMORARÍA UN PLAZO DE DOS (2) AÑOS** por lo que luego de ello se iniciaría la puesta en marcha de la planta" (énfasis agregado).

Sobre este punto me explayaré más adelante.

V.17. NUEVOS PEDIDOS DE "PRÓRROGA" DE TEQSA.

Pocos días antes del vencimiento de la primera prórroga al pago del segundo anticipo, el 02 de mayo de 2012 se presenta al Sr. Secretario de Hidrocarburos el Sr. Li DACAN, e invocando su carácter de Gerente General de TFEQ dice hacerlo a efectos de "...transmitir lo siguiente: La empresa mantiene tratativas con el Ministerio de Planificación de la Nación, el Ministerio de Industria de la Nación, la Dirección de Fabricaciones Militares, el Grupo Chemo, la empresa YPF, etc., a fin de **DEFINIR LA IMPORTACIÓN DE BIENES**

AFECTADOS AL PROYECTO, EL CÁLCULO DE LA TASA DE RETORNO DE LA INVERSIÓN, EL PRECIO DEL GAS, LAS PROPORCIONES DE PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS LOCALES, etc., temas que hasta la fecha ya están en vistas de lograr un acuerdo general. Hemos acordado conjuntamente para el día 07 de mayo del presente realizar una reunión final, para elevar los resultados obtenidos al Ejecutivo Nacional y esperar su definitiva aprobación (...). Asimismo, TEQSA ha estado avanzando con sus obras dentro del predio, y ha entregado informes periódicos a la Secretaria de Hidrocarburos sobre el estado de las mismas, manteniendo siempre una cordial relación mutua".

Y continúa: "No obstante, los hechos suscitados con la petrolera YPF han repercutido en la demora de las **NEGOCIACIONES ENTRE EL ESTADO ARGENTINO Y TEQSA**. Debido a estos inconvenientes, **EL ANTICIPO POR LA SEGUNDA CUOTA DEL PAGO DEL GAS NO PODRÁ SER CANCELADA ANTES DEL VENCIMIENTO EL DÍA 08 DE MAYO, SOLICITAMOS POR TAL MOTIVO UNA NUEVA PRÓRROGA DE 2 (DOS) MESES** a partir de dicha fecha a fin de poder resolver los últimos inconvenientes. Rogamos puedan comprender dichos motivos. Sin embargo, es nuestro fiel compromiso **EFFECTIVIZAR EL PAGO EN EL PLAZO DE LAS 2 (DOS) SEMANAS UNA VEZ QUE EL GOBIERNO NACIONAL HAYA DADO EL VISTO BUENO PARA NUESTRO PROYECTO EN GENERAL**, sin necesidad de postergarlo más de lo debido (fs. 2157/8, énfasis agregado).

Luego, ante la falta de acreditación de la personería del Sr. LI DACAN, intimación mediante (fs. 1259), el Ing. GALVARINI acompañó copia de poder otorgado a favor del primero. Ya